

---

CAPÍTULO IV  
**CUESTIONES DEL TRABAJO DE LOS MINISTROS  
DE CULTO PARA LA PROPIA CONFESIÓN**

MARCOS GONZÁLEZ  
*Universidad Autónoma de Madrid*

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. 2. EL DERECHO DE LAS CONFESIONES A DESIGNAR A SUS MINISTROS DE CULTO Y PROFESORES DE RELIGIÓN: 2.1. Nombramiento de ministros de culto. 2.2. Nombramiento de profesores de religión. 3. EL TRABAJO DEL MINISTRO DE CULTO EN LA PROPIA CONFESIÓN RELIGIOSA: 3.1. El derecho de los ministros de culto a abandonar la entidad religiosa por divergencias internas. 3.2 Aspectos procesales tras el cese del ministro de culto en sus funciones: 3.2.1. *La competencia de la jurisdicción confesional*. 3.2.2. *Derecho a un juicio justo en un plazo razonable (artículo 6,1 del Convenio)*. 3.3. El permiso de trabajo del ministro de culto extranjero. 3.4. La inclusión de los ministros de culto en el sistema de seguridad social. 3.5. Derecho de asociación sindical de los ministros de culto. 4. CONCLUSIONES. 5. ANEXO. JURISPRUDENCIA CITADA: 5.1. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. 5.2. Comisión Europea de Derechos Humanos.

## 1. INTRODUCCIÓN

La autonomía de las confesiones religiosas conlleva el derecho a que puedan determinar «conforme a su propio criterio que nuevos miembros son admitidos y cuáles excluidos»<sup>1</sup>. Los que adquieren la condición de ministro de culto tienen una especial cualificación en la medida que realizan funciones sacras y de dirección sobre el resto de miembros de las confesiones. En este sentido, la Gran Sala del TEDH ha manifestado en el caso *Hasan y Chaush c. Bulgaria*: «Las comunidades religiosas existen tradicional y universalmente bajo la forma de estructuras organizadas y cumplen unas normas que los adeptos consideran a menudo de origen divino. Las ceremonias religiosas tienen un significado y un valor sagrado para los fieles cuando son celebradas por ministros religiosos habilitados en virtud de estas reglas. La personalidad de estos últimos es muy importante para todo miembro activo de la comunidad y su

<sup>1</sup> Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos [TEDH, o el Tribunal] de 14 de junio de 2007 (Demanda n.º 77703/01), sobre el caso *Svyato-Mykhaylivska Parafiya c. Ucrania*, § 150.

participación en la vida de dicha comunidad es una manifestación de la propia religión protegida por el artículo 9 del Convenio»<sup>2</sup>.

Los Estados miembros del Consejo de Europa deben proteger la autonomía confesional. Así, el TEDH ha manifestado que las decisiones judiciales que declaran la competencia de las confesiones en las relaciones con sus ministros de culto no violan el Convenio Europeo de Derechos Humanos [CEDH]. La labor que realiza el ministro de culto en el ámbito de su confesión no puede definirse con carácter general. Cada confesión establece esa relación siendo la más habitual la de naturaleza espiritual regulada por el propio ordenamiento confesional, aunque caben otras posibilidades como la contractual sometida al Derecho laboral<sup>3</sup>. Además, la condición de ministro de culto no es lo trascendente para determinar el tipo de vínculo existente con la confesión sino la propia naturaleza de la relación entre ambos. Por otro lado, no puede obviarse que el término ministro de culto engloba a sujetos con funciones y estatutos diferentes. En el marco del Consejo de Europa hay gran variedad de modelos constitucionales en cuanto a la regulación de las relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas lo que supone, por ejemplo, que los ministros de culto de Iglesias nacionales tengan la consideración de empleados públicos. En tal caso, como ha reconocido el TEDH, el régimen de dichas Iglesias es compatible con el CEDH siempre que la adscripción a la iglesia oficial no sea obligatoria<sup>4</sup>.

El análisis de las principales decisiones del TEDH y de la antigua Comisión Europea de Derechos Humanos [CmEDH, o la Comisión]<sup>5</sup> relativas al trabajo de los

<sup>2</sup> Sentencia de 26 de octubre de 2000 (Demanda n.º 30985/96), § 62. En el mismo sentido *vid.* sentencia de 8 de noviembre de 2007 (Demanda n.º 30273/03), sobre el caso *Perry c. Letonia*, § 55.

<sup>3</sup> En el caso español, el principio general establecido por la jurisprudencia en relación con el trabajo realizado por el ministro de culto en el ámbito de su confesión es el de la naturaleza espiritual de sus actividades y, por tanto, la exclusión de la relación laboral con la institución. La prestación de servicios pastorales por los ministros queda regulada por el propio ordenamiento confesional. Sin embargo, si la confesión adopta en su actuación una estructura empresarial y crea para ello ciertas organizaciones en la que emplea como trabajadores a sus ministros, éstos pueden disfrutar de un contrato sometido al Derecho del Trabajo.

<sup>4</sup> *Vid.*, entre otras, sentencia de 23 de octubre de 1990 (Demanda n.º 11581/85), sobre el caso *Darby c. Suecia*; sentencia de 25 de mayo de 1993 (Demanda n.º 14307/88), sobre el caso *Kokkinakis c. Grecia*; sentencia de 25 de noviembre de 1996 (Demanda n.º 17419/90), sobre el caso *Wingrove c. Reino Unido* y sentencia de 24 de febrero de 1998 (Demanda n.º 23372/94; 26377/94; 26378/94), sobre el caso *Larissis y otros c. Grecia*. Sobre la cuestión *vid.* MARTÍNEZ-TORRÓN, J., «La protección de la Libertad Religiosa en el Sistema del Consejo de Europa», en DE LA HERA, A., MARTÍNEZ DE CODES, R.M. (Coords.), *Proyección nacional e internacional de la libertad religiosa*, Madrid, 2001, pp. 87-88 y GUTIÉRREZ DEL MORAL, M.J., «La neutralidad religiosa de los poderes públicos en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos», *Derecho y Religión*, n.º 9, 2014, pp. 145-146.

<sup>5</sup> Originariamente se estableció la CmEDH, actuando el TEDH como instancia ulterior. Con la entrada en vigor en 1988 del Protocolo n.º 11 al CEDH, relativo a la reestructuración del mecanismo de control establecido por el CEDH, se atribuye exclusivamente al TEDH la competencia para conocer

ministros de culto en el ámbito confesional nos permitirá estudiar diferentes aspectos como la posibilidad que tienen de abandonar la entidad religiosa por divergencias internas; cuestiones procesales; permisos de trabajo; seguridad social y su derecho de asociación sindical. Consideramos adecuado, no obstante, comenzar con un examen de la jurisprudencia de Estrasburgo sobre el reconocimiento del derecho de las confesiones a elegir a tales ministros y a su profesorado de religión, como previa manifestación de la autonomía confesional.

## 2. EL DERECHO DE LAS CONFESIONES A DESIGNAR A SUS MINISTROS DE CULTO Y PROFESORES DE RELIGIÓN

### 2.1. Nombramiento de ministros de culto

El TEDH ha declarado en diferentes ocasiones que el nombramiento de los ministros de culto está incluido en el ámbito de protección de la dimensión colectiva de la libertad religiosa. Lo ha hecho en sentencias sobre casos en los que han intervenido las autoridades estatales en su designación, o para intentar forzar a una comunidad a establecerse, en contra de su voluntad, bajo una única autoridad religiosa. Por ello, excepto cuando exista una necesidad social imperiosa, la intromisión estatal constituye una interferencia en los derechos de la comunidad religiosa en virtud del artículo 9 del CEDH. Nos referimos a continuación a seis fallos de la Corte Europea en los que constató la violación del citado artículo del CEDH siendo los Estados condenados: Grecia (2), Bulgaria (3) y Letonia (1).

En la sentencia de 14 de diciembre de 1999, sobre el caso *Serif c. Grecia*<sup>6</sup> el TEDH estimó la violación del artículo 9 del CEDH al procesar y condenar las autoridades estatales a un dirigente religioso que había usurpado las funciones de *mufti*<sup>7</sup> y se

---

asuntos entre Estados y las demandas individuales una vez que se han agotado los recursos internos accesibles del país presuntamente infractor.

<sup>6</sup> Demanda n.º 38178/97. Un comentario a esta sentencia *vid.* MARTÍNEZ-TORRÓN, J., «La protección de la Libertad Religiosa en el Sistema del Consejo de Europa», cit., pp. 118-119; NAVARRO-VALLS, R., *Del poder y de la gloria*, Madrid, 2004, p. 306; RODRÍGUEZ BLANCO, M., «Manifestaciones del derecho fundamental de libertad religiosa», en ÁLVAREZ CORTINA, A.C., RODRÍGUEZ BLANCO, M. (Coords.), *La libertad religiosa en España. XXV años de vigencia de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio (comentarios a su articulado)*, Granada, 2006, pp. 87-88; CELADOR ANGÓN, Ó., *Libertad de conciencia y Europa. Un estudio sobre las tradiciones constitucionales comunes y el Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Madrid, 2011, pp. 130-131 y TARODO SORIA, S., «Relaciones Iglesia-Estado y derecho de libertad religiosa en Grecia», *Derecho y Religión*, n.º 10, 2015, pp. 277-278.

<sup>7</sup> Según se explica: «El artículo 11 del Tratado de Paz de Atenas entre Grecia y otros, por un lado, y el Imperio Otomano, por otro, que fue firmado el 17 de mayo de 1913 y ratificado por el Parlamento Griego mediante una Ley publicada en el Boletín Oficial el 14 de noviembre de 1913, establece lo siguiente: «La vida, los bienes, el honor, la religión y las costumbres de aquellos habitantes de las localidades cedidas a Grecia que permanezcan bajo administración helénica serán escrupulosamente respetados. Gozarán enteramente de los mismos derechos civiles y políticos que los sujetos helenos de

había vestido como tal. La condición de *mufti* tiene especial relevancia en Grecia pues además de competencias religiosas ejercen funciones en materia de matrimonio, sucesiones y judiciales<sup>8</sup>. Según la Corte Europea, los tribunales internos que condenaron al demandante no mencionaron en sus sentencias que intentara ejercer las funciones propias que establece la legislación sobre *muftis*<sup>9</sup>. Así, «los hechos que subyacen en la condena...se referían al mensaje relativo al significado religioso de una fiesta de guardar, al discurso en una reunión religiosa, otro mensaje con ocasión de una fiesta religiosa y vestir los hábitos de un líder religioso»<sup>10</sup>. Además, el TEDH afirmó que el Estado no necesita tomar medidas para asegurar que las comunidades religiosas permanezcan o sean conducidas por un liderazgo unificado<sup>11</sup>. Por todo ello, consideró que condenar a una persona por el mero hecho de actuar como líder religioso de un grupo que le apoyaba resulta incompatible con la exigencia de pluralismo religioso en una sociedad democrática<sup>12</sup>. Y reconoció, además, que aunque «es posible que se produzca tensión en situaciones en las que una comunidad religiosa o de otro tipo se divida...ésta es una de las consecuencias inevitables del pluralismo»<sup>13</sup>.

La segunda sentencia que condenó a Grecia fue la dictada el 13 de julio de 2006, sobre el caso *Agga (4)*<sup>14</sup>, con unos argumentos muy similares a los del anterior pronunciamiento. En esta ocasión, el demandante había sido elegido *mufti* de Xanthi por los musulmanes de dicha circunscripción. Para ese distrito ya había sido designado oficialmente un *mufti*, por lo que el demandante fue procesado penalmente al usurpar funciones que no le correspondían. El TEDH señaló que la condena impuesta por los tribunales nacionales se basaba, principalmente, en que el demandante había emitido mensajes de contenido religioso en su condición de *mufti*. Sin embargo, el TEDH estimó que las acciones que había realizado no eran funciones judiciales y

---

origen. Los musulmanes tendrán aseguradas la libertad y la práctica externa del culto... Los Muftis, además de su competencia en los asuntos puramente religiosos y su vigilancia de la administración de los bienes *Vacoufs*, ejercerán su jurisdicción entre los musulmanes en materia de matrimonio, divorcio, pensiones alimenticias (néfaca), tutela, curatela, emancipación de menores, testamentos islámicos y sucesiones al cargo de *Mutévelli* (*Tevliet*). Las sentencias dictadas por los Muftis serán ejecutadas por las autoridades helenas competentes. En cuanto a las sucesiones, las partes musulmanas interesadas podrán, tras un acuerdo previo, recurrir al Mufti en calidad de árbitro. Contra la decisión arbitral así dictada serán admitidas todas las vías de recurso ante los tribunales del país, a menos que una cláusula estipule expresamente lo contrario» (§ 20).

<sup>8</sup> *Vid.* § 46.

<sup>9</sup> *Vid.* § 52.

<sup>10</sup> § 39.

<sup>11</sup> *Vid.* § 52.

<sup>12</sup> *Vid.* § 51.

<sup>13</sup> § 53.

<sup>14</sup> Demanda n.º 33331/02. Un comentario a esta sentencia *vid.* OTADUY, J., «Crónica de jurisprudencia 2006. Derecho Eclesiástico español», *Ius Canonicum*, vol. 47, 2007, p. 273.

administrativas —propias de los *muftis*—, por lo que la injerencia en el derecho del recurrente a manifestar su religión no se requería para la protección del orden público conforme al artículo 9,2 del CEDH<sup>15</sup>.

En cuanto a los tres fallos de la Corte Europea que condenaron a Bulgaria, cronológicamente el primero fue el ya citado sobre el caso *Hasan y Chaush*<sup>16</sup>. La Gran Sala del TEDH estimó la violación del artículo 9 del CEDH por la interferencia del Gobierno búlgaro en asuntos internos de una comunidad musulmana, al apoyar a uno de los dos dirigentes religiosos rivales de dicha entidad religiosa. El TEDH afirmó que el derecho a la libertad religiosa individual va unido al libre y pacífico funcionamiento de la comunidad religiosa, sin intervenciones arbitrarias del Estado. Asimismo, declaró que «la acción estatal para favorecer a un líder de una comunidad religiosa dividida o dirigida a forzar a la comunidad a estar unida bajo un solo liderazgo contra sus propios deseos constituiría, igualmente, una interferencia con la libertad religiosa»<sup>17</sup>.

La segunda sentencia fue dictada el 16 de diciembre de 2004, sobre el caso *Supreme Holy Council of the Muslim Community*<sup>18</sup>. En esta ocasión, la interferencia estatal produjo el cambio en la dirección de la Comunidad Musulmana de Bulgaria. El TEDH argumentó, como en anteriores ocasiones, que la interferencia estatal no puede justificarse por el Derecho ni es necesaria en una sociedad democrática. Y afirmó que «las medidas del Estado que favorecen a un líder o grupo en particular dentro de una comunidad religiosa... constituyen una infracción de la libertad religiosa»<sup>19</sup>.

La tercera sentencia condenatoria por la injerencia del Estado búlgaro en la organización interna y elección de dirigentes religiosos —en este caso de la Iglesia Ortodoxa de Bulgaria—, fue la de 22 de enero de 2009, sobre el caso *Holy Synod of the Bulgarian Orthodox Church (Metropolitan Inokentiy) y otros*<sup>20</sup>. El TEDH decla-

<sup>15</sup> Vid. § 25.

<sup>16</sup> Un comentario a esta sentencia vid. MARTÍNEZ-TORRÓN, J., «Los límites a la libertad de religión y de creencia en el Convenio Europeo de Derechos Humanos», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, n.º 2, 2003, pp. 31-32; MORENO BOTELLA, G., «El factor religioso en la Constitución Europea», *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, n.º 13, 2005, pp. 226-227 y MARTÍN SÁNCHEZ, I., «Las confesiones religiosas y su autonomía según el Tribunal Europeo de Derechos Humanos», *Encuentros Multidisciplinares*, 46, 2014, p. 68.

<sup>17</sup> § 78.

<sup>18</sup> Demanda n.º 39023/97. Un comentario a esta sentencia vid. OTADUY, J., «Crónica de jurisprudencia 2006. Derecho Eclesiástico español», *Ius Canonicum*, vol. 45, 2005, pp. 310-311 y GUTIÉRREZ DEL MORAL, M.J., «La neutralidad religiosa de los poderes públicos en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos», cit., p. 154.

<sup>19</sup> § 76.

<sup>20</sup> Demanda n.º 412/03 y 35677/04. Un comentario a esta sentencia vid. PONKIN, I., KOUZNETSOV, M., «Los cismas religiosos y la postura del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto El Santo Sínodo de la Iglesia Ortodoxa Búlgara (metropolitano Innokenty) y otros contra Bulgaria», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, n.º 21, 2009; OTADUY, J., «Crónica de jurisprudencia 2009. Derecho Eclesiástico español», *Ius Canonicum*, vol. 50, 2009, pp. 712-713 y

ró que aunque la disputa del liderazgo de la Iglesia Ortodoxa de Bulgaria fuera una cuestión de interés para el Estado, las medidas tomadas para obligar a la comunidad recurrente a unirse al liderazgo apoyado por el Gobierno excedieron de cualquier fin legítimo e interfirieron en los derechos de los demandantes aún teniendo en cuenta el margen de apreciación nacional<sup>21</sup>. Por ello, el TEDH apreció que hubo violación del artículo 9 del CEDH y estimó que la Ley búlgara de Denominaciones Religiosas de 2002 debía modificarse para garantizar que los conflictos internos de liderazgo sean resueltos por las confesiones religiosas<sup>22</sup>.

Por último, el TEDH condenó a Letonia en el caso *Miroļubovs y otros*<sup>23</sup>. Los demandantes alegaron ante la Corte Europea que las autoridades nacionales habían intervenido ilegítimamente en una disputa interna que afectaba a su comunidad «ortodoxa-vieja» en Riga —la más grande de las 69 que hay en Letonia<sup>24</sup> y considerada una de las religiones «tradicionales» en el país<sup>25</sup>—. El TEDH constató que la Ley letona de Organizaciones Religiosas, de 7 de septiembre de 1995, no contiene ninguna disposición que indique que el Estado deba intervenir en el caso de una división interna en una confesión religiosa<sup>26</sup>. A su vez, como en otras muchas ocasiones, el TEDH consideró que el Estado debe permanecer neutral en un conflicto interno de una comunidad religiosa y que su interferencia no puede considerarse necesaria en una sociedad democrática<sup>27</sup>. Por ello, condenó al país báltico por violación del artículo 9 del CEDH.

---

MARTÍN SÁNCHEZ, I., «Las confesiones religiosas y su autonomía según el Tribunal Europeo de Derechos Humanos», cit., pp. 68-69.

<sup>21</sup> Vid. § 38.

<sup>22</sup> Vid. § 50. El artículo 7,3 de la Ley de libertad religiosa de 2002 establece: «Los derechos y libertades de las personas que pertenecen a una confesión religiosa no pueden ser limitados por las reglas internas, rituales y ritos de esa confesión o institución».

<sup>23</sup> Sentencia de 15 de septiembre de 2009, Demanda n.º 798/05. Un comentario a esta sentencia vid. MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, L., «La libertad religiosa en la reciente jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 2010, pp. 305-310.

<sup>24</sup> La *vieille-orthodoxe Grebenščikova* de Riga es la más grande de Letonia. Sus integrantes son denominados «viejos creyentes» que, según se explica, es una rama del cristianismo ortodoxo que se separaron de la Iglesia Ortodoxa rusa a mediados del siglo XVII (1666) con motivo de algunas reformas litúrgicas (vid. §§ 8-16).

<sup>25</sup> Según se explica, los «viejos creyentes» son considerados una de las confesiones religiosas tradicionales de Letonia lo que le otorga ciertas ventajas como la designación de profesorado en centros docentes públicos, efectos civiles a su matrimonio religioso y la representación en el Consejo de Asuntos Espirituales (vid. § 49). Otras confesiones religiosas tienen Acuerdos con el Estado. Así, la Iglesia Católica tiene su estatuto jurídico establecido en el Acuerdo entre el Estado letón y la Santa Sede de 2000, y durante los años 2007 y 2008 se firmaron Acuerdos con musulmanes, judíos y evangélicos.

<sup>26</sup> Vid. § 78.

<sup>27</sup> Vid. § 95.

Estas seis sentencias citadas constatan que corresponde a las confesiones religiosas la designación de sus ministros de culto. Cuando las autoridades estatales interfieren y obligan a una comunidad religiosa a unirse bajo el liderazgo apoyado por el Estado se vulnera la autonomía confesional. Por tanto, el ordenamiento estatal no señala quiénes son los ministros de culto pues tal función corresponde a las confesiones religiosas.

## 2.2. Nombramiento de profesores de religión

Sobre el derecho de las confesiones religiosas a designar su profesorado de religión da cuenta la sentencia de la Gran Sala del TEDH de 12 junio de 2014, sobre el caso *Fernández Martínez c. España*<sup>28</sup>. El asunto se centra en la no renovación del contrato de trabajo de un sacerdote secularizado, profesor de religión católica en un instituto público. Ello se debió al conocerse a través de los medios de comunicación que estaba casado, que pertenecía al movimiento pro celibato opcional de sacerdotes y que, además, mantenía opiniones contrarias a la posición de la Iglesia Católica en distintos temas<sup>29</sup>. La Gran Sala no apreció la violación del artículo 8 del CEDH al no renovarse el contrato de trabajo como profesor de religión, confirmando la sentencia de la Tercera Sección de 15 de mayo de 2012<sup>30</sup>. Esta sentencia de primera instancia

<sup>28</sup> Demanda n.º 56030/07. Un comentario a esta sentencia *vid.* VALERO ESTARELLAS, M.J., «Autonomía institucional de las confesiones religiosas y derecho al respeto de la vida privada y familiar en Estrasburgo: la sentencia de la Gran Sala del TEDH *Fernández Martínez c. España*», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, n.º 36, 2014; GUTIÉRREZ DEL MORAL, M.J., «Libertad de enseñanza, autonomía de las confesiones religiosas y situación jurídica del profesorado de religión», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, n.º 36, 2014, pp. 22-25; LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ, A., «Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (n.º 56030/07), de 12 de junio de 2014, asunto *Fernández-Martínez c. España*», *Ars Iuris Salmanticensis*, vol. 2, 2014, pp. 262-264 y REDONDO ANDRÉS, M.J., «La peculiaridad del régimen de los profesores de religión examinada por el TEDH», *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, n.º 3, 2015, pp. 331-344.

<sup>29</sup> Según se explica, el demandante fue ordenado sacerdote en 1961. En 1984 solicitó al Vaticano la dispensa de los votos del celibato. Sin obtener respuesta del Vaticano, contrajo matrimonio civil al año siguiente con la que actualmente es su esposa y madre de sus cinco hijos. A partir de 1991, trabajó como profesor de religión católica y ética en un instituto público con un contrato de trabajo anual renovable. En 1996 se publicó en prensa su situación y en agosto de 1997 el Papa le concedió la dispensa de celibato. Un mes después, la diócesis informó al Ministerio de Educación sobre la terminación del servicio del demandante como profesor —resolución que surtió efecto a partir de septiembre de 1997— (*vid.* §§ 13-18).

<sup>30</sup> Un comentario a esta sentencia *vid.* VALERO ESTARELLAS, M.J., «El derecho de los profesores de religión católica al respeto de su vida privada y familiar», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, n.º 33, 2013, pp. 24-26; MORENO BOTELLA, G., «Autonomía de las religiones y relaciones laborales ligadas a una ética o religión en la reciente jurisprudencia del TEDH», *Derecho y Religión*, n.º 9, 2014, pp. 238-242; COELLO DE PORTUGAL, J.M., «La jurisprudencia europea sobre profesores de religión», en CANO RUIZ, I. (Ed.), *La enseñanza de la religión en la escuela pública*, Granada, 2014, pp. 187-206; GIL y GIL, J.L., «La no renovación del contrato de trabajo de un sacerdote

diferenció el caso de otros anteriores como *Obst*<sup>31</sup>, *Schüth*<sup>32</sup> y *Siebenhaar*<sup>33</sup> por la condición de sacerdote del demandante<sup>34</sup>.

La Gran Sala del TEDH puso de manifiesto la relevancia de las confesiones religiosas en el nombramiento de los profesores de religión en los centros escolares, afirmando que «una mayoría significativa de los Estados miembros del Consejo de Europa proporcionan educación religiosa, tanto denominacional como no denomi-

---

secularizado y casado, profesor de religión y moral católica: comentario a la STEDH de 15 de mayo de 2012, caso Fernández Martínez contra España, demanda 56030/07», *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 2014, pp. 227-254 y LÓPEZ AHUMADA, J.E., «La libertad religiosa en las relaciones laborales conforme a la reciente jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 2014, pp. 536-539.

<sup>31</sup> Sentencia de 23 de septiembre de 2010 (Demanda n.º 425/03), sobre el caso *Obst c. Alemania*. El TEDH estimó que no hubo violación del artículo 8 del CEDH en el despido del demandante, director europeo de relaciones públicas de la iglesia mormona, a causa del incumplimiento de la obligación de fidelidad conyugal —el TEDH afirmó que la autonomía de las confesiones religiosas es parte integrante del derecho de libertad religiosa garantizado en el CEDH, y justificó el despido señalando que con su conducta quebraba el deber de lealtad hacia su iglesia—.

<sup>32</sup> Sentencia de 23 de septiembre de 2010 (Demanda n.º 1620/03), sobre el caso *Schüth c. Alemania*. El TEDH estimó la violación del artículo 8 del CEDH en el despido del demandante, un organista y jefe de coro en una parroquia católica, por su futura paternidad con su nueva pareja pasados dos años de su separación —el TEDH afirmó que los tribunales alemanes no tuvieron en cuenta todos los hechos y que tampoco aplicaron debidamente el equilibrio entre los intereses de la iglesia y los del demandante. Además, consideró que la naturaleza de las actividades que desempeñaba tenían escasa vinculación con las propiamente religiosas—.

<sup>33</sup> Sentencia de 3 de febrero de 2011 (Demanda n.º 18136/02), sobre el caso *Siebenhaar c. Alemania*. El TEDH estimó que no hubo violación del artículo 9 del CEDH en el despido de la demandante, católica alemana, que trabajaba de educadora en una guardería regentada por una iglesia protestante —el TEDH consideró que la demandante había infringido el deber de lealtad dado que sus puntos de vista y sus actividades eran contradictorios con las exigencias profesionales solicitadas por su empleador—.

<sup>34</sup> *Vid.* § 83. Como afirma MOTILLA, sintetizando la doctrina sentada por el TEDH en relación a la rescisión por la Iglesia de los contratos con sus empleados laicos: «La legitimidad, en el marco del Convenio, de la decisión de la Iglesia de rescindir el contrato de trabajo de sus empleados laicos por deslealtad debe equilibrar convenientemente los derechos del trabajador y los de la confesión a su autonomía organizativa y doctrinal. Necesidad que se afirma singularmente cuando un derecho individual entra en colisión con un derecho colectivo. Tal equilibrio debe ser realizado por los tribunales internos del Estado; el control judicial de la decisión confesional requiere ineludiblemente que ésta se encuentre motivada. Entrando ya en la ponderación correcta entre ambos derechos... si la persona ocupa un cargo relevante y representativo de la entidad la violación en el ámbito privado de una norma moral es trascendente y justifica el despido; contrariamente, si el puesto es de perfil bajo en cuanto a su relación con los fines de transmisión del mensaje, o participación en las actividades de culto, prevalece el derecho a la vida privada. Por último, el Tribunal también tiene en cuenta, en la ponderación entre ambos derechos, los efectos subjetivos del despido: la edad del trabajador, el tipo de labor que realiza, sus cargas familiares». MOTILLA, A., «El derecho a discriminar en las relaciones laborales; excepciones a la prohibición general a discriminar por motivos ideológicos o religiosos en Europa», *Revista Española de Derecho del Trabajo*, n.º 158, 2013, p. 107.

nacional en las escuelas públicas. En un gran número de Estados que componen esta mayoría, las autoridades religiosas tienen un papel de decisión conjunto o un papel exclusivo en el nombramiento y la destitución de los profesores de religión. Asimismo, como regla general, además de la cualificación pedagógica, los profesores deben tener la autorización de la comunidad religiosa en cuestión (la *missio canonica*, el *vokation* de la Iglesia protestante, el mandato canónico ortodoxo, el certificado de la enseñanza judía, el certificado entregado por la comunidad islámica, etc.). La retirada de dicha autorización por la autoridad religiosa competente, por razones relativas a asuntos religiosos, conlleva la pérdida del puesto de trabajo como profesor enseñanza religiosa»<sup>35</sup>.

Según los antecedentes del caso, el Obispado tomó la decisión de no autorizar al demandante a que siguiera impartiendo enseñanza religiosa en el instituto con el «fin de proteger la sensibilidad de muchos padres que podrían molestarse al conocer la situación del demandante»<sup>36</sup>. Los tribunales nacionales dieron la razón a la Iglesia, primeramente el Tribunal Superior de Justicia que consideró que la restricción de derechos producida era legítima y proporcionada en relación a evitar el «escándalo». Asimismo, el Tribunal Constitucional en su sentencia 128/2007, de 4 de julio, consideró que las autoridades eclesiásticas habían cumplido con las obligaciones que les incumben, aplicando el principio de autonomía religiosa. Agotada la vía interna, el demandante acudió al TEDH invocando el artículo 8 del CEDH, en relación con el artículo 14, al considerar que la no renovación de su contrato de trabajo constituía una intromisión no justificada de su derecho a la vida privada. Alegó que la publicidad dada sobre su situación familiar y personal fue la causa de la no renovación, siendo ello incompatible con sus derechos a la libertad de pensamiento y de expresión en virtud de los artículos 9 y 10 del CEDH.

Como sostuvo el TEDH, el *quid* de la cuestión recaía en la acción de la autoridad del Estado que, como empleador del demandante y estando directamente involucrado en el proceso de toma de decisiones, ejecutó la decisión del Obispo de no renovarle<sup>37</sup>. A este respecto, el TEDH afirmó que la no renovación del contrato del demandante estaba basada en la legislación española<sup>38</sup> y que tal decisión perseguía el legítimo objetivo de proteger los derechos y libertades de los demás, en particular los de la

<sup>35</sup> § 67.

<sup>36</sup> § 19.

<sup>37</sup> *Vid.* § 115.

<sup>38</sup> El TEDH recordó que el Ministerio de Educación actuó conforme a las disposiciones del artículo III del Acuerdo de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, complementado por la Orden Ministerial de 11 de octubre de 1982, que dispone que un contrato no se renovará si el Obispo presenta una opinión contraria. Este Acuerdo es un Tratado Internacional, integrado como tal en la legislación española de conformidad con la Constitución (*vid.* § 118).

Iglesia Católica, y concretamente su autonomía respecto a la elección de las personas capacitadas para enseñar la doctrina religiosa<sup>39</sup>.

Por otro lado, el TEDH reconoció que las confesiones religiosas pueden exigir un «mayor» nivel de lealtad de sus empleados, afirmando que «el demandante, a sabiendas y voluntariamente admitía un importante deber de lealtad hacia la Iglesia Católica, que limitaba en cierto grado el alcance de su derecho al respeto de su vida privada y familiar. Tales limitaciones contractuales son permisibles en virtud del Convenio donde son libremente aceptadas. En efecto, desde el punto de vista del interés de la Iglesia en defender la coherencia de sus preceptos, la enseñanza de la religión católica a los adolescentes puede ser considerada una función primordial que requiere especial lealtad»<sup>40</sup>.

Así pues, esta sentencia reafirma la autonomía confesional al reconocer que en España —como en la mayoría de los Estados miembros del Consejo de Europa—, las confesiones religiosas tienen un papel exclusivo en el nombramiento y expulsión de su personal docente de educación religiosa con independencia de cuál sea la institución que financie tal enseñanza. Igualmente, se incide en que la confesión religiosa es la que concede la pérdida de la «condición clerical», lo que supone la retirada de los derechos asociados a tal condición y sus funciones eclesásticas.

### 3. EL TRABAJO DEL MINISTRO DE CULTO EN LA PROPIA CONFESIÓN RELIGIOSA

#### 3.1. El derecho de los ministros de culto a abandonar la entidad religiosa por divergencias internas

Los órganos judiciales de Estrasburgo han reiterado que el artículo 9 del CEDH no ampara el derecho de un ministro de culto a defender concepciones particulares distintas de las mantenidas por la entidad religiosa para la que trabaja. Los ministros de culto aceptan libremente la sujeción a las normas confesionales y a los tribunales religiosos con jurisdicción sobre ellos, por lo que renuncian a algunos de sus derechos. En caso de divergencias, el derecho de libertad religiosa del ministro se expresa a través del derecho a abandonar la confesión religiosa<sup>41</sup>.

<sup>39</sup> Vid. § 122. La Conferencia Episcopal Española, como parte interviniente, afirmó que: «Los requisitos para los profesores de poseer un certificado de idoneidad y la posibilidad para la Iglesia de eliminar o revocar dicho certificado en base a motivos religiosos o morales estaba adaptado a la naturaleza del puesto de trabajo, y al derecho de los padres y alumnos de que se imparta con propiedad la doctrina y los valores católicos» (§ 95).

<sup>40</sup> § 135.

<sup>41</sup> En referencia a esta cuestión vid. MARTÍNEZ-TORRÓN, J., «La libertad religiosa en los últimos años de la jurisprudencia europea», *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 1993, pp. 75-76; THIELS, Y., «Le droit à l'excommunication sous l'angle de la Convention européenne des droits de l'homme», *Recht, Religie en Samenleving*, 2010/1, pp. 23-24; GAS AIXENDRI, M., *Apostasía y libertad*

La CmEDH lo reconoció en varias decisiones en las que declaró inadmisibles demandas presentadas por ministros de culto. La primera a la que aludimos fue la dictada sobre el asunto *X c. Dinamarca*, de 8 de marzo de 1976<sup>42</sup>. El demandante, pastor de la Iglesia Evangélica Luterana de Dinamarca, había sido expulsado al negarse a cumplir las directivas confesionales sobre la administración del bautismo. Debe tenerse en consideración que la citada Iglesia es la nacional danesa<sup>43</sup>, que el parlamento danés es la autoridad legislativa de la Iglesia y que el Ministro de Asuntos Eclesiásticos es la máxima autoridad administrativa. Asimismo, los ministros de culto de la Iglesia nacional son funcionarios conforme a los criterios establecidos por la propia Iglesia<sup>44</sup>.

Pues bien, según los antecedentes del citado asunto el demandante puso como condición para bautizar que los padres asistieran a cinco lecciones religiosas. Ante tal situación, el Ministro de Asuntos Eclesiásticos aconsejó al pastor evangélico que abandonara esa práctica. Pasado el tiempo y al continuar el pastor con sus exigencias, se acabó constituyendo un tribunal eclesiástico de carácter consultivo al tratarse de un asunto meramente disciplinario. Sin embargo, el demandante consideró que la controversia debía ser examinada públicamente por un tribunal competente. Finalmente, el demandante acudió a la CmEDH alegando la violación, entre otros, del artículo 9 del CEDH. El tribunal eclesiástico pospuso su resolución al pronunciamiento del órgano judicial de Estrasburgo.

La CmEDH sostuvo que la Iglesia tiene plena libertad de establecer uniformidad en sus cuestiones internas y que el artículo 9 del CEDH no ampara el derecho de un ministro de culto a establecer condiciones para administrar el bautismo cuando son contrarias a las normas confesionales. Por ello, la CmEDH concluyó que si las convicciones son diferentes a la posición de su Iglesia en determinadas materias, era libre de abandonarla.

---

*religiosa. Conceptualización jurídica del abandono confesional*, Granada, 2012, pp. 106-108; MOTILLA, A., «El derecho a discriminar en las relaciones laborales; excepciones a la prohibición general a discriminar por motivos ideológicos o religiosos en Europa», cit., pp. 100-101; MARTÍN SÁNCHEZ, I., «Margen de apreciación nacional y libertad religiosa en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», *Derecho y Religión*, n.º 9, 2014, pp. 22-23 y CISMAS, I., *Religious actors and international law*, New York, 2014, pp. 130-133.

<sup>42</sup> Demanda n.º 7374/76.

<sup>43</sup> *Vid.* artículo 4 de la Constitución de 1953. Por su parte, el artículo 66 establece que la «Ley regulará el estatuto de la Iglesia nacional».

<sup>44</sup> Sobre la Iglesia nacional danesa *vid.* RODRÍGUEZ GARCÍA, J.A., «Las Iglesias de Estado de los países nórdicos: Un modelo en vía de extinción», *Derecho y Religión*, n.º 10, 2015, pp. 43-44.

En el asunto *Knudsen c. Noruega*<sup>45</sup>, de 8 de marzo de 1985, la CmEDH inadmitió la demanda presentada por un vicario de la Iglesia nacional de Noruega<sup>46</sup> que se había negado a registrar nacimientos y realizar matrimonios por estar en desacuerdo con la regulación estatal en materia de aborto. Al prolongarse en el tiempo dicha negativa, acabó siendo cesado de su cargo de vicario. El demandante acudió a la CmEDH y alegó la violación del artículo 9 del CEDH argumentando que había sido destituido a pesar de tener un punto de vista coincidente con el de su Iglesia sobre el aborto.

La CmEDH señaló que el derecho a ocupar cargos en la Iglesia nacional noruega no está garantizado por el CEDH. Además, afirmó que en un sistema de Iglesia de Estado un ministro de culto no solo está obligado a realizar funciones religiosas sino también a cumplir deberes estatales. Por ello, si los requisitos que le impone el Estado son incompatibles con sus convicciones es libre de renunciar a su cargo, con lo que se garantiza su libertad de conciencia y religiosa reconocida en el CEDH.

En parecidos términos la CmEDH rechazó la demanda presentada por un pastor de la Iglesia nacional sueca<sup>47</sup> en la decisión de 8 de septiembre de 1988, sobre el caso *Karlsson c. Suecia*<sup>48</sup>. El demandante se había postulado junto a otros tres candidatos para el cargo de párroco en la diócesis de Lund (al sur del país). Su posición de rechazo al sacerdocio femenino era incompatible con la visión de la Iglesia sobre la cuestión, por lo que fue retirado como aspirante al puesto. El demandante interpuso un recurso ante el Gobierno sueco y al ser desestimado, alegó ante la CmEDH la violación de su derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

La CmEDH declaró que la libertad religiosa consagrada en el artículo 9 no ampara que los ministros de culto tengan una visión doctrinal distinta que la de su Iglesia. De este modo, «si las opiniones del demandante sobre las clérigas y sus intenciones

<sup>45</sup> Demanda n.º 11045/84.

<sup>46</sup> La reforma constitucional noruega de 21 de mayo de 2012 culminó el debate sobre la supresión de la declaración de oficialidad de la religión evangélica luterana. Una de las consecuencias de esta reforma es que la Iglesia de Noruega tenga más autonomía. Así, la designación de los obispos ya no corresponde al Parlamento sino al sínodo de la Iglesia —no obstante, el Gobierno noruego todavía proporcionará fondos y los ministros de culto siguen siendo empleados públicos—. La nueva Ley reguladora de la Iglesia de Noruega no se aprobará antes de 2017. Sobre la cuestión *vid.* RODRÍGUEZ GARCÍA, J.A., «Las Iglesias de Estado de los países nórdicos: Un modelo en vía de extinción», *cit.*, pp. 41-42.

<sup>47</sup> La disposición transitoria n.º 9 de la Ley constitucional de Instrumento de Gobierno de 1974 regulaba las relaciones con la Iglesia nacional luterana sueca. En 1983, se modificó el Código de la Iglesia nacional y el Parlamento sueco recuperó su soberanía legislativa —en 1991, el Registro civil que estaba en manos de la Iglesia nacional pasó a ser competencia exclusivamente estatal—. En 1998 se aprobó la Ley sobre la Iglesia de Suecia que proclama la separación formal entre el Estado sueco y la Iglesia nacional, reconociéndose la plena autonomía de la Iglesia y su funcionamiento democrático. Sobre la cuestión *vid.* RODRÍGUEZ GARCÍA, J.A., «Las Iglesias de Estado de los países nórdicos: Un modelo en vía de extinción», *cit.*, pp. 38-39.

<sup>48</sup> Demanda n.º 12356/86.

de cooperar con ellas son incompatibles con la visión general de la iglesia en cuestión, ésta última no está obligada a aceptar al demandante como su siervo»<sup>49</sup>. Por otro lado, «si los requisitos impuestos a una persona por su iglesia están en conflicto con sus convicciones debe ser libre de dejarla, lo que se considera una garantía última de su derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión»<sup>50</sup>. En consecuencia, la CmEDH declaró que no hubo violación del artículo 9 del CEDH. Otro asunto también relacionado con la Iglesia nacional sueca fue resuelto por la CmEDH en su decisión de 11 de abril de 1996, sobre el caso *Finska församlingen i Stockholm and Hautaniemi c. Suecia*<sup>51</sup>. La entidad demandante, una parroquia de la Iglesia nacional sueca, alegaba que ésta había violado su derecho y el de sus ministros de culto al prohibirles el uso de la liturgia de la Iglesia Evangélica Luterana finlandesa. La CmEDH señaló que el Estado no es responsable de la normativa de la Iglesia en relación a su liturgia. Además, la parroquia demandante era parte de la Iglesia sueca por lo que debía cumplir sus decisiones y no había ningún obstáculo para que los ministros abandonaran la Iglesia<sup>52</sup>.

En la decisión de 17 de mayo de 1995, sobre el caso *Williamson c. Reino Unido*<sup>53</sup>, la CmEDH siguió la misma motivación que en el citado caso *Karlsson* para inadmitir la demanda. El sínodo general de la Iglesia de Inglaterra aprobó la ordenación sacerdotal de las mujeres en noviembre de 1992 y con ello, se abrió un periodo de dudas sobre el futuro de la Iglesia<sup>54</sup>. El demandante, clérigo de la Iglesia Anglicana, alegó la violación del artículo 9 del CEDH al haber sido cesado en sus funciones por creer que la ordenación de mujeres infringía el derecho interno de la Iglesia. Según el ministro de culto, la medida tomada por su Iglesia era contraria a su conciencia, no se le había consultado y obligaba a recaudar dinero para pagar la compensación de los que dejaban la entidad religiosa. Además consideraba que el juramento que pronunció en su ordenación —por el que estaba obligado—, había cambiado su significado y que, en definitiva, se enfrentaba a un despido indirecto por disconformidad con su confesión religiosa.

La CmEDH señaló que el demandante continuaba en su puesto y que no había indicios de despido. En cuanto a la aprobación de la ordenación sacerdotal de las

<sup>49</sup> § 1.

<sup>50</sup> § 1.

<sup>51</sup> Demanda n.º 24019/94.

<sup>52</sup> *Vid.* § 2.

<sup>53</sup> Demanda n.º 27008/95.

<sup>54</sup> Las resoluciones del sínodo deben ser aprobadas por el Parlamento del Reino Unido antes de recibir el consentimiento real y convertirse en parte de la ley nacional. La Iglesia Anglicana es la Iglesia nacional en Inglaterra, goza de un estatuto jurídico especial y el monarca es el gobernador supremo. Sobre la Iglesia de Inglaterra *vid.* GARCÍA OLIVA, J., «The favourable legal view of religion in England in the XXI Century», *Derecho y Religión*, n.º 10, 2015, pp. 163-182.

mujeres por la Iglesia de Inglaterra, la Comisión consideró que afectaba más a su estructura que a las creencias del demandante y recordó que cuando las decisiones de una confesión religiosa entran en conflicto con sus ministros de culto, la posibilidad de abandonarla es la garantía de su libertad de conciencia. Asimismo, afirmó que los cambios que se producen en la naturaleza del empleo, incluso en la Iglesia de Inglaterra, nunca pueden excluirse por completo. Finalmente, señaló que el artículo 14 del CEDH prohíbe la discriminación y que uno de los objetivos de la Iglesia de Inglaterra con la decisión aprobada era conseguir más igualdad entre hombres y mujeres en la jerarquía de la Iglesia. En todo caso, la medida estaba «prevista por la ley», y el deseo del sínodo de tratar a las mujeres por igual podía considerarse necesario para «la protección de los derechos y libertades de los demás»<sup>55</sup>.

En el caso *Spetz y otros c. Suecia*<sup>56</sup> los demandantes fueron, entre otros, cuatro pastores de la Iglesia Södermalms —congregación independiente del Movimiento Pentecostal fundada en 1929—. Según los hechos, los demandantes tenían autorización para celebrar matrimonios con efectos civiles hasta que el Movimiento Pentecostal revocó el permiso al considerar que la congregación apoyaba acciones separatistas en su contra. Según los demandantes, la revocación del derecho a celebrar matrimonios era un castigo a la fe cristiana y a su trabajo en la congregación, por lo que alegaron la violación del artículo 9 del CEDH. La CmEDH inadmitió la demanda señalando que una Iglesia es libre de hacer cumplir su doctrina, y que no está obligada a aceptar a un pastor ni a alguna de sus determinadas funciones<sup>57</sup>. Además, afirmó que «el derecho del pastor a la libertad de pensamiento, conciencia y religión... está garantizado por su derecho a abandonar la Iglesia»<sup>58</sup>.

De estas decisiones de la CmEDH y la misma conclusión reiterada posteriormente por el TEDH —recientemente en los casos *Holy Synod of the Bulgarian Orthodox Church (Metropolitan Inokentiy)*<sup>59</sup>, *Miroľubovs y otros*<sup>60</sup> y *Sindicatul «Păstorul cel Bun»*<sup>61</sup>—, puede afirmarse que el artículo 9 del CEDH no garantiza ningún derecho a disentir dentro de una comunidad religiosa y en el caso de desacuerdo doctrinal u

<sup>55</sup> El sínodo general de la Iglesia de Inglaterra celebrado en julio del 2014 autorizó el acceso de mujeres presbíteras al episcopado. En consecuencia, a comienzos de 2015 fue consagrada episcopalmente la primera mujer en dicha Iglesia —obispo de la diócesis de Stockport, sufragánea de la de Chester—. Sobre la cuestión *vid.* MORÁN, G.M., «La igualdad religiosa y la mujer en las iglesias cristianas: su incorporación jurídica a las órdenes sagradas», *Stato, Chiese e pluralismo confessionale*, 10/2015, pp. 1-15.

<sup>56</sup> Decisión de 12 de octubre de 1994 (Demanda n.º 20402/92).

<sup>57</sup> *Vid.* § 2.

<sup>58</sup> § 2.

<sup>59</sup> *Vid.* § 141.

<sup>60</sup> *Vid.* § 80.

<sup>61</sup> Sentencia de la Gran Sala del TEDH de 9 de julio de 2013 (Demanda n.º 2330/09), § 106.

organizativo, la libertad religiosa de los miembros se ejerce por el derecho a dejar libremente la confesión.

### 3.2 Aspectos procesales tras el cese del ministro de culto en sus funciones

Los ministros de culto en algunos Estados miembros del Consejo de Europa pueden acudir a la jurisdicción estatal para que analice las decisiones de los tribunales confesionales que resuelven controversias surgidas en el ejercicio de sus funciones en la propia confesión. Esta opción constituye otro ejemplo de la imposibilidad de establecer un régimen jurídico uniforme para todos los ministros de culto en los Estados europeos. Como ha señalado el TEDH, a los Estados miembros del Consejo de Europa les corresponde organizar su sistema judicial de tal manera que sus tribunales puedan garantizar a los ciudadanos el derecho a obtener una decisión final sobre sus derechos y obligaciones civiles dentro de un plazo razonable. En este apartado analizamos la jurisprudencia de Estrasburgo sobre la cuestión, atendiendo a casos en los que se reconoció a la jurisdicción confesional como la única competente para resolver la ruptura del vínculo que une al ministro de culto con su confesión, y otros casos en los que el ministro acudió a los tribunales del Estado para resolver el cese de sus funciones por la confesión religiosa.

#### 3.2.1. *La competencia de la jurisdicción confesional*

Los órganos judiciales de Estrasburgo han declarado inadmisibles diferentes demandas presentadas por ministros de culto en las que alegaban la violación del derecho a un proceso equitativo reconocido en el artículo 6 del CEDH<sup>62</sup>. En todos los casos, los Estados demandados habían reconocido la competencia de la jurisdicción confesional en la resolución del conflicto cuando el ministro de culto realiza sus funciones en el ámbito de la confesión<sup>63</sup>. La relación se constituye conforme a las reglas

<sup>62</sup> Sobre el derecho a un proceso equitativo alegado ante el TEDH por empleados laicos que trabajan para confesiones religiosas, *vid.* MORENO BOTELLA, G., GARCÍA GARCÍA, R., «La garantía europea de un «proceso justo» de las personas que desempeñan actividades en un contexto religioso», en DíEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L. (Coord.), *Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor José María Miquel*, Vol. 2, Navarra, 2014, pp. 1995-2044.

<sup>63</sup> En referencia a esta cuestión *vid.* MARTÍNEZ-TORRÓN, J., «El derecho de libertad religiosa en la jurisprudencia en torno al Convenio Europeo de Derechos Humanos», *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 1986, pp. 426-427; DUFFAR, J., «Religion et Travail dans la Jurisprudence de la Cour de Justice des Communautés Européennes et des Organes de la Convention Européenne des Droits de L'Homme», en EUROPEAN CONSORTIUM FOR CHURCH AND STATE RESEARCH, *Churches and Labour Law in the EC Countries*, Madrid, 1993, pp. 29-32; TAYLOR, P.M., *Freedom of religion. UN and European Human Rights Law an Practice*, New York, 2005, pp. 138-141; RIVERS, J., *The law of organized religions. Between Establishment and Secularism*, New York, 2010, p. 58 y KIVIORG, M., *Religion and Law in Estonia*, The Netherlands, 2011, p. 89.

internas confesionales que no admiten que el ministro de culto impugne la decisión eclesiástica ante los tribunales civiles, pues sólo las autoridades de la confesión son competentes para resolver las disputas surgidas en su ámbito. Lo contrario supondría una intromisión ilegítima del Estado en la autonomía confesional sobre el modo en que las confesiones regulan el contradictorio.

En el asunto citado anteriormente *X c. Dinamarca*, de 8 de marzo de 1976, en el que un pastor de la Iglesia Evangélica Luterana de Dinamarca había sido expulsado por negarse a cumplir las directivas confesionales sobre la administración del bautismo, la CmEDH inadmitió la demanda en la que alegaba la violación del artículo 6 del CEDH al estimar que las disputas sobre estas cuestiones propiamente religiosas no conllevan ni la determinación de los derechos y obligaciones civiles, ni los de una infracción penal.

Otra demanda declarada inadmisibles por la CmEDH fue la resuelta en la decisión de 5 de abril de 1994, sobre el caso *Tyler c. Reino Unido*<sup>64</sup>. El demandante, un pastor de la Iglesia de Inglaterra, fue suspendido de sus funciones por cometer adulterio. Recurrió la decisión del tribunal eclesiástico ante la instancia superior, el tribunal archidiocesano de Canterbury, que acabó desestimando el recurso<sup>65</sup>. Finalmente, el demandante acudió ante la jurisdicción de Estrasburgo aduciendo ser víctima de una violación del artículo 6 del CEDH al considerar que no fue juzgado por un tribunal imparcial. Según el demandante, la Iglesia de Inglaterra había sido fiscalía, juez y jurado en el procedimiento, vulnerándose su derecho a un proceso equitativo. La CmEDH consideró que no cabía alegar la violación del citado artículo del CEDH. Destacó que la ley eclesiástica en Reino Unido prevé los procedimientos relacionados con las conductas inapropiadas de sus pastores, y que la independencia e imparcialidad de los tribunales se presupone mientras no se demuestre lo contrario<sup>66</sup>. Además, se refirió a la naturaleza de la sanción señalando que era disciplinaria, que no es inherente a las que son de naturaleza criminal.

Por su parte, tres han sido las decisiones de inadmisibilidad dictadas por los órganos judiciales de Estrasburgo respecto a demandas presentadas contra Alemania por ministros de culto pertenecientes a iglesias independientes. Cronológicamente, la primera decisión fue dictada por la CmEDH el 7 de diciembre de 1981, sobre el caso *X c. República Federal de Alemania*<sup>67</sup>. El demandante, pastor de la Iglesia Evangélica de Rhineland, había sido obligado a una jubilación forzosa como consecuencia de

<sup>64</sup> Demanda n.º 21283/93.

<sup>65</sup> Según se explica, la Medida de Jurisdicción Eclesiástica de 1963 fue la que estableció el actual sistema de tribunales de la Iglesia de Inglaterra, los cuales son competentes sobre la práctica totalidad de cuestiones de carácter religioso.

<sup>66</sup> *Vid.* § 1.

<sup>67</sup> Demanda n.º 9501/81.

la supresión de su cargo. Debido a que los tribunales administrativos se declararon incompetentes en virtud de la autonomía de las Iglesias prevista en el artículo 137 de la Constitución alemana de 1919, recibido en el artículo 140 de la Ley Fundamental de Bonn de 1949, el pastor se quejó de no poder tener acceso a un tribunal imparcial y alegó la violación del artículo 6 del CEDH. La CmEDH sostuvo que el demandante era un empleado de la Iglesia protestante y su condición de ministro de culto venía regulada por disposiciones de su confesión religiosa, por lo que los procedimientos judiciales administrativos sobre la supresión de su puesto quedaban fuera del ámbito del artículo 6,1 del CEDH.

En los otros dos casos, ambos de 6 de diciembre de 2011, el TEDH inadmitió las demandas presentadas por dos pastores protestantes. Tanto en el caso *Baudler*<sup>68</sup> como en el caso *Reuter*<sup>69</sup>, los ministros de culto acudieron a la Corte Europea invocando la violación del artículo 6 del CEDH al considerar que no habían tenido acceso a un tribunal civil que revisará las medidas adoptadas por los respectivos tribunales eclesiásticos —excedencia forzosa en el primer caso y jubilación anticipada en el segundo, por lo que reclamaban además una indemnización—. El TEDH reiteró su doctrina de no cuestionar la resolución de los tribunales nacionales de declararse incompetentes para revisar asuntos internos de las confesiones cuando no se pudiese identificar la concurrencia de un derecho interno de carácter civil invocable a efectos del artículo 6,1 CEDH<sup>70</sup>.

Por otro lado, otra decisión de inadmisibilidad del TEDH fue dada en el caso *Dudová y Duda c. República Checa*<sup>71</sup>, de 30 de enero de 2001. La demanda fue interpuesta por dos sacerdotes de la Iglesia Husita checoslovaca que habían sido cesados de su relación de servicios con dicha Iglesia. A la invocación de los demandantes de la violación del artículo 6 del CEDH, la Corte Europea confirmó la decisión de los tribunales checos que se habían declarado incompetentes para conocer conflictos resueltos por las confesiones religiosas en virtud de su autonomía organizativa. En la decisión, citó el artículo 7 de la Ley nacional 308/1991, de Libertad Religiosa<sup>72</sup> y el artículo 16 de la Carta checa de los derechos fundamentales y libertades básicas

<sup>68</sup> Demanda n.º 38254/04.

<sup>69</sup> Demanda n.º 39775/04.

<sup>70</sup> Igual decisión de inadmisibilidad adoptó el TEDH en la misma fecha de diciembre de 2011 (Demanda n.º 12986/04), sobre el caso *Müller c. Alemania*. En esta ocasión, los demandantes eran misioneros del Ejército de Salvación que invocaron sin éxito la violación del artículo 6 del CEDH. Un comentario *vid.* VALERO ESTARELLAS, M.J., «El derecho de los profesores de religión católica al respeto de su vida privada y familiar», *cit.*, pp. 23-24.

<sup>71</sup> Demanda n.º 40224/98.

<sup>72</sup> La actual Ley de libertad religiosa checa es la n.º 3/2002, de 7 de enero.

de 1993<sup>73</sup>, en los que se reconoce el derecho de las iglesias a administrar sus propios asuntos sin interferencia estatal (particularmente el nombramiento de sus ministros). El TEDH acabó estimando que el artículo 6 del CEDH no era de aplicación<sup>74</sup>.

Finalmente, en la sentencia de 1 de diciembre de 2015, sobre el caso *Károly Nagy c. Hungría*<sup>75</sup>, el TEDH reitera su doctrina de no cuestionar la decisión de los tribunales nacionales que se habían declarado incompetentes para conocer conflictos resueltos por las confesiones en virtud de su autonomía organizativa. En este caso el demandante, pastor de la citada Iglesia Calvinista Húngara, había sido destituido de su servicio pastoral por declarar en un medio de comunicación que con subvenciones estatales se había pagado ilegalmente un internado calvinista.

### 3.2.2. *Derecho a un juicio justo en un plazo razonable (artículo 6,1 del Convenio)*

El TEDH ha reconocido la violación del artículo 6,1 del CEDH por el Estado finlandés y griego en dos casos en los que los demandantes eran ministros de culto de la Iglesia Evangélica Luterana y de la Iglesia Ortodoxa griega, respectivamente.

En Finlandia la Iglesia Evangélica Luterana tiene plena competencia en sus asuntos internos aunque se prevé que si hubiera un error procedimental que afecte a la decisión eclesiástica, cabría la posibilidad de una apelación extraordinaria ante la más alta potestad jurisdiccional en asuntos de justicia administrativa: la Suprema Corte Administrativa. La Constitución finlandesa afirma la no confesionalidad del Estado<sup>76</sup>, si bien la Iglesia Evangélica Luterana tiene un régimen específico y su or-

<sup>73</sup> *Vid.* Resolución n.º 2/1993. La Carta checa de los derechos fundamentales y libertades básicas es parte del ordenamiento constitucional de la República.

<sup>74</sup> Asimismo, el TEDH en su decisión de 6 de marzo de 2003 (Demanda n.º 67914/01), sobre el caso *Šijakova y otros c. Macedonia* reconoció igualmente la competencia de la jurisdicción eclesiástica para resolver sus propios asuntos. En este caso, los demandantes eran padres de unos chicos que habían ingresado en un monasterio de la Iglesia Ortodoxa macedonia. Los demandantes alegaron que habían perdido el contacto con sus hijos debido a que la normativa de la Iglesia impedía que los monjes tuvieran contacto con sus padres. Por ello, acudieron a la Corte Europea al considerar que se estaba produciendo una situación incompatible con algunos derechos. El TEDH estimó que la demanda estaba manifiestamente infundada y la rechazó sin entrar a analizar algunos de los artículos del CEDH que se alegaban violados —entre ellos el 6 y el 9—. Cabe destacar, no obstante, que el Tribunal Constitucional nacional había rechazado la demanda al declararse incompetente para revisar cuestiones internas de la Iglesia. Por otro lado, en la decisión de 6 de febrero de 2007 (Demanda n.º 72991/01), sobre el caso *Šupa c. Eslovaquia*, el TEDH declaró inadmisibile la demanda presentada por un sacerdote católico que alegaba la violación del artículo 6 del CEDH al haber sido cesado en sus funciones por el obispo (decisión que fue confirmada por la Congregación para el clero en Roma).

<sup>75</sup> Demanda n.º 56665/09.

<sup>76</sup> El artículo 11 de la Constitución de 1999 establece: «Todas las personas gozan de libertad de religión y de conciencia. La libertad de religión y de conciencia implica el derecho a profesar y practicar religiones, el derecho a expresar convicciones y el derecho a pertenecer o no a comunidades religiosas. Nadie está obligado a practicar una religión contra su conciencia». Este artículo 11 ha sido desarrollado

ganización se rige por la *Church Act* (Ley Eclesiástica). Según la Sección 491 de la Ley Eclesiástica de 1964 y el capítulo 22, Sección 2, de la Ley Eclesiástica de 1993, el Consejo Eclesiástico Nacional es el brazo administrativo de la Iglesia. Asimismo, conforme a la Sección 494 de la Ley Eclesiástica de 1964 y el Capítulo 24, Sección 6 (2), de la Ley Eclesiástica de 1993, una decisión del Consejo Eclesiástico Nacional puede apelarse ante la Suprema Corte Administrativa.

En la sentencia de 5 de octubre de 2000, sobre el caso *Launikari*<sup>77</sup>, el TEDH condenó a Finlandia por violación del artículo 6,1 del CEDH. El demandante, ministro de culto de la Iglesia Evangélica Luterana, ocupaba el cargo de jefe del Centro de Relaciones Exteriores de la Iglesia. En febrero de 1987, el Consejo Eclesiástico Nacional le cesó del cargo tras un procedimiento disciplinario por incumplimiento de sus deberes oficiales. El demandante apeló ante la Suprema Corte Administrativa, que rechazó la demanda en septiembre de 1987. Varios años más tarde, en octubre de 1991, el demandante solicitó a la Suprema Corte que dejara sin efecto la decisión de 1987 y anulara su destitución. En enero de 1993, la Suprema Corte anuló la decisión mencionada y solicitó al Consejo Eclesiástico que reconsiderara la sanción disciplinaria. Finalmente, en junio de 1996, la Suprema Corte confirmó la decisión última del Consejo Eclesiástico por la que el demandante no era readmitido en el puesto ni ocuparía otro equivalente. Con tal decisión se finalizaba el procedimiento sin más posibilidad de alegaciones al demandante. La excesiva duración del proceso y los perjuicios económicos ocasionados llevaron al demandante a alegar ante la Corte Europea la violación del artículo 6,1 del CEDH.

El TEDH tuvo en cuenta que el procedimiento, desde que se inició ante la Suprema Corte Administrativa en 1991 hasta su decisión final, duró casi cinco años. Teniendo en cuenta los criterios por los que debe ser evaluada la «razonabilidad» de la duración de los procedimientos —las circunstancias del caso atendiendo, particularmente, a la complejidad del asunto, el comportamiento del demandante y de las autoridades competentes y al objeto del litigio—, el TEDH estimó que ni la complejidad de la causa ni el comportamiento del demandante justificaban el excesivo tiempo de los procesos<sup>78</sup>. Tras examinar todos los elementos, la Corte Europea atribuyó al Estado el retraso del procedimiento<sup>79</sup>.

Por otro lado, el TEDH señaló que el interés personal que tiene un empleado en que se resuelva su situación cuando considera que ha sido suspendido o despedido por

---

en la nueva Ley n.º 453 de Libertad Religiosa, de 6 de junio de 2003. Por su parte, desde finales del año 2000, la Iglesia nacional luterana elige libremente a sus obispos —dicha elección ya no corresponde al Presidente de la República—.

<sup>77</sup> Demanda n.º 34120/96.

<sup>78</sup> *Vid.* § 34.

<sup>79</sup> *Vid.* § 35.

su empleador erróneamente, requiere de una rápida decisión judicial sobre la legalidad de dicha medida. En estos casos, lo que está en juego es el medio de subsistencia de la persona<sup>80</sup>. A la luz de los criterios establecidos en su jurisprudencia y teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, la Corte Europea consideró que la duración del procedimiento fue muy prolongado y no cumplió el requisito de tiempo razonable. En consecuencia, el TEDH apreció la vulneración del artículo 6,1 del CEDH, condenando al Estado finlandés a pagar al ministro de culto 20.000 marcos finlandeses por daños morales y 30.622 marcos por las costas judiciales.

Casi ocho años más tarde, el 23 de septiembre de 2008, el TEDH se pronunció sobre el caso *Ahtinen c. Finlandia*<sup>81</sup> relativo, también, a un pastor de la Iglesia nacional Evangélica Luterana. Según los hechos, por decisión de la Iglesia, el demandante había sido trasladado sin su consentimiento a otra parroquia. El demandante se quejó ante la jurisdicción eclesiástica y llegó a apelar, sin éxito, ante la Suprema Corte Administrativa. En consecuencia, acabó alegando ante el TEDH la violación del artículo 6 del CEDH.

El TEDH reconoció que conforme al Derecho finlandés, la Iglesia Evangélica Luterana tiene plena autonomía para administrar sus propios asuntos y el régimen de su personal. Asimismo, señaló que el demandante aceptó voluntariamente la normativa confesional y sabía de la posibilidad del traslado<sup>82</sup>. Además, el TEDH tuvo en cuenta la decisión de la Suprema Corte Administrativa que no admitió el recurso del demandante al considerar que no había ningún error en el procedimiento que pudiera haber afectado a la decisión<sup>83</sup>. Por ello, el TEDH concluyó que ni en base al Derecho interno ni a la jurisprudencia de Estrasburgo el demandante podía invocar el artículo 6 del CEDH<sup>84</sup>.

Por su parte, en Grecia, la religión dominante es la de la Iglesia Ortodoxa<sup>85</sup> y sus ministros de culto tienen un estatuto semejante al de los funcionarios públicos.

<sup>80</sup> *Vid.* § 36.

<sup>81</sup> Demanda n.º 48907/99. Un comentario a esta sentencia *vid.* BOUAZZA ARIÑO, O., «Notas de jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», *Revista de Administración Pública*, núm. 178, 2009, pp. 347-348 y MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, L., «La libertad religiosa en la reciente jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», *cit.*, pp. 313-316.

<sup>82</sup> *Vid.* § 41.

<sup>83</sup> *Vid.* § 39.

<sup>84</sup> Con anterioridad, en la sentencia 19 de diciembre de 1997 (Demandan n.º 20772/92), sobre el caso *Helle c. Finlandia*, el TEDH concluyó la no violación del artículo 6 del CEDH. El demandante no era un ministro de culto sino sacristán de la Iglesia Evangélica Luterana. Se quejó ante la Corte Europea de que en los procesos internos por divergencias salariales con la Iglesia no había tenido un tribunal imparcial. Según el TEDH, el procedimiento fue correcto y no encontró ningún motivo para modificar el fallo impugnado de la Suprema Corte Administrativa, por lo que no hubo violación del CEDH.

<sup>85</sup> *Vid.* artículo 3,1 de la Constitución de 1975. Este apartado primero, como sintetiza TARODO, contiene una serie de elementos conformadores de la relación de la Iglesia Ortodoxa: «(1) la Iglesia

La relación entre la Iglesia griega y sus ministros se constituye conforme a las reglas de la confesión religiosa. La Iglesia tiene plena autonomía para resolver los problemas que puedan surgir en su seno si bien, el Consejo de Estado (Tribunal Supremo Administrativo de Grecia) es la última instancia para recurrir las decisiones de los tribunales eclesiásticos en relación con el trabajo de los sacerdotes. Por tanto, las formalidades procedimentales en cuanto al cese del ministro de culto por la confesión son controladas en última instancia por la jurisdicción estatal<sup>86</sup>.

En el caso *Seremetis*, de 27 de marzo de 2008<sup>87</sup>, el demandante era un sacerdote de la Iglesia Ortodoxa griega que, tras un procedimiento disciplinario ante la instancia eclesiástica de primera instancia, fue retirado de su ministerio (lo que supuso el fin de su servicio como sacerdote). El demandante apeló la decisión sobre su despido ante el tribunal eclesiástico de segunda instancia, que confirmó la decisión de primera instancia. Tras este nuevo fallo el demandante recurrió al Consejo de Estado, el de 1 de agosto de 1991, pero la audiencia se fue posponiendo sucesivamente. Más de trece años después, el 14 de abril de 2005, el Consejo de Estado dictó sentencia desestimando el recurso del demandante y confirmando la decisión del tribunal eclesiástico de apelación. Tras esta sentencia, el demandante acudió al TEDH alegando la violación del artículo 6,1 del CEDH por la dilación indebida del procedimiento.

El TEDH declaró admisible la demanda al tratarse de un despido con consecuencias sobre el salario y los derechos de pensión. El TEDH entendió que la impugnación ante el Consejo de Estado estaba referida a un derecho civil, tratándose de un litigio relativo a la terminación del servicio del sacerdote<sup>88</sup>.

La Corte Europea recordó los criterios por los que debe considerarse el carácter razonable de la duración del procedimiento y después de examinar todos los elementos del caso manifestó que ya se había pronunciado anteriormente en otros casos similares, concluyendo la violación del artículo 6,1 del CEDH. Además, constató que el Gobierno heleno no expuso ningún hecho o argumento que condujera a una conclusión diferente<sup>89</sup>. Por ello, el TEDH estimó que la duración del proceso era incompatible con la exigencia del plazo razonable y declaró la violación del Conve-

---

ortodoxa es la religión dominante; (2) la Iglesia ortodoxa de Grecia está indisolublemente unida, en cuanto al dogma, al Patriarcado ecuménico de Constantinopla y a las demás Iglesias ortodoxas; (3) la Iglesia ortodoxa observa, inmutablemente, los santos cánones apostólicos y las tradiciones sagradas; y (4) la Iglesia ortodoxa de Grecia es autocéfala y tiene autonomía administrativa». TARODO SORIA, S., «Relaciones Iglesia-Estado y derecho de libertad religiosa en Grecia», cit., p. 272.

<sup>86</sup> En Reino Unido, la Iglesia de Inglaterra en virtud del *Establishment* está sujeta a la *Judicial Review* por parte de los tribunales estatales. Vid. RODRÍGUEZ BLANCO, M., «La relación entre el ministro de culto y su propia confesión: paralelismos y diferencias entre la Jurisprudencia española y la Jurisprudencia inglesa», *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 2003, p. 383.

<sup>87</sup> Demanda n.º 38330/05.

<sup>88</sup> Vid. § 20.

<sup>89</sup> Vid. § 28.

nio, condenando al Estado griego a pagar al sacerdote ortodoxo 20.000€ por daños morales.

La competencia del Consejo de Estado griego como última instancia para resolver las controversias de los ministros de culto en el seno de la Iglesia Ortodoxa ya se pudo apreciar en el caso *Skordas*<sup>90</sup>. En esta ocasión, el TEDH declaró inadmisibile la demanda en la que un sacerdote ortodoxo alegaba la violación de varios artículos del CEDH al haber sido sancionado disciplinariamente por un tribunal eclesiástico. El TEDH consideró que no cabía el examen del articulado alegado ya que el demandante no había impugnado las decisiones eclesiásticas ante el Consejo de Estado. Por ello, al no agotar el ministro de culto todos los recursos internos, la demanda fue desestimada.

### 3.3. El permiso de trabajo del ministro de culto extranjero

Los Estados miembros del Consejo de Europa tienen el derecho a controlar la entrada, la estancia y la expulsión de los no nacionales<sup>91</sup>. Por tanto, el artículo 9 del CEDH no ampara el derecho de un ministro de culto a un permiso de residencia para conseguir un trabajo, incluso si el empleador es una confesión religiosa. En este apartado examinamos dos casos directamente relacionados con la contratación de ministros culto extranjeros para ejercer sus funciones en entidades religiosas, y un tercer caso en el que se pone de manifiesto la dificultad las minorías religiosas para su expansión en algunos países postsoviéticos.

El primero al que nos referimos fue el caso *Öz c. Alemania*, de 3 de diciembre de 1996<sup>92</sup>. El demandante, de nacionalidad turca, llegó junto a su familia a Alemania para trabajar como imán en una asociación cultural turco-musulmana. En consecuencia, obtuvo un permiso de residencia temporal. Finalizado el contrato de trabajo, las autoridades alemanas avisaron al demandante de su obligación de abandonar el país. Dos meses después, volvió a solicitar otro permiso de residencia declarando que había firmado un nuevo contrato de trabajo para ejercer como imán en una asociación religiosa en otra ciudad alemana.

Sin embargo, el nuevo permiso no le fue concedido ya que su estancia en el país estaba limitada al tiempo comprendido en su primer contrato con la asociación cultural turco-musulmana. El demandante presentó diversos recursos que fueron desestimados y se le pidió que abandonara el país con amenaza de expulsión. El demandante acudió ante la CmEDH y alegó la violación del artículo 9 del CEDH al no poder trabajar en la asociación religiosa.

<sup>90</sup> Decisión de 15 de junio de 2000 (Demanda n.º 48895/99).

<sup>91</sup> *Vid.* sentencia sobre el caso *Perry c. Letonia*, § 51.

<sup>92</sup> Demanda n.º 32168/96.

La CmEDH señaló que una medida de expulsión no supone una interferencia en los derechos contenidos en el artículo 9 del CEDH a no ser que la medida se establezca para reprimir tales derechos<sup>93</sup>. Además, la Comisión consideró que la libertad religiosa del demandante no abarca el derecho a un permiso de residencia para conseguir un empleo, incluso si el empleador es una asociación religiosa. Por tanto, como la decisión de expulsión de las autoridades alemanas se basaba en la normativa vigente sobre extranjería y no había una injerencia en el derecho de libertad religiosa del demandante, la CmEDH no admitió la demanda a trámite.

Otra sentencia relativa a la contratación de un ministro de culto extranjero fue la de la Gran Sala del TEDH de 20 de diciembre de 2007, sobre el caso *El Majjaoui & Stichting Touba Moskee c. Holanda*<sup>94</sup>. Según los hechos, la fundación *Stichting Touba Moskee*, que gestiona una mezquita en Flushing, solicitó un permiso de trabajo para contratar como imán de la mezquita a un ciudadano marroquí (el Sr. *El Majjaoui*) residente en la citada localidad. Sin embargo, la Administración de los servicios de empleo denegó la solicitud al no cumplir algunos de los requisitos establecidos en la Ley de extranjería para contratar: no se había informado del puesto vacante a la Administración con al menos cinco semanas de antelación a la solicitud del permiso de trabajo; no se había acreditado que se hubiera buscado en el mercado laboral si había otros candidatos prioritarios (nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea) y tampoco se demostró que el candidato fuera a cobrar el salario mínimo legal<sup>95</sup>.

Los demandantes recurrieron sin éxito ante los tribunales nacionales y como consecuencia de una orden de expulsión, el demandante regresó a Marruecos. La Fundación volvió a solicitar el permiso de trabajo para el demandante y al cumplir en esta ocasión con todos los requisitos legales, se le concedió un permiso de residencia temporal de tres años.

Por su parte, la demanda ante la Corte Europea por violación del artículo 9 del CEDH había seguido su curso y la Sala a la que correspondía resolver se inhibió a favor de la Gran Sala. El Gobierno holandés puso en conocimiento de la Corte Europea que se había reconocido un nuevo permiso de residencia al demandante. Por ello,

<sup>93</sup> En el mismo sentido se pronunció la CmEDH en la decisión de inadmisibilidad de 19 de marzo de 1981 (Demanda n.º 8118/77), sobre el caso *Omkanananda and the Divine Light Zentrum c. Suiza*. El demandante, un monje y filósofo indio que había fundado la institución *Divine Light Zentrum* en Suiza, fue expulsado del país por razones de orden público. El demandante alegó la violación, entre otros, del artículo 9 del CEDH. Según la CmEDH, la deportación no constituye una injerencia en los derechos garantizados en el artículo 9 del Convenio, a no ser que la medida fuera diseñada para reprimir el ejercicio de tales derechos y propagar la religión o filosofía de los seguidores (*vid.* § 6).

<sup>94</sup> Demanda n.º 25525/03. Un comentario a esta sentencia *vid.* BOUAZZA ARIÑO, O., «Notas de jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», *Revista de Administración Pública*, núm. 176, 2008, pp. 292-293.

<sup>95</sup> *Vid.* § 10.

a luz de los nuevos acontecimientos, el TEDH consideró que con la concesión de tal permiso, los demandantes ya no podían pretender ser «víctimas»<sup>96</sup>. No obstante, el TEDH afirmó que el hecho de que la Fundación tuviera que cumplir con las exigencias de la Ley de extranjería para contratar no constituía una infracción del artículo 9 del CEDH. Tal disposición, reiteró el Tribunal, no garantiza a los extranjeros el derecho a obtener un permiso de residencia para conseguir un empleo en ningún Estado que ha ratificado el Convenio, incluso si el empleador es una asociación religiosa<sup>97</sup>.

Como el demandante había conseguido su permiso de residencia y de trabajo, el TEDH decidió el archivo del caso al considerarlo resuelto aunque obligó al Estado holandés a abonar 5.000€ a los demandantes por las costas judiciales. Hay que reseñar, que los jueces Zupančič, Zagrebelsky y Myjer expresaron una común opinión disidente. Según ellos, el hecho de que al demandante se le concediera un permiso de trabajo no era motivo suficiente para considerar resuelta la queja inicial de la Fundación demandante. Así, consideraron que el Tribunal debería haber dado respuesta clara a algunas preguntas que podrían plantearse cómo ¿es aceptable que a la Fundación y a la comunidad local musulmana se les privara de los servicios del imán desde la negativa administrativa a expedir el permiso del trabajo hasta su concesión?, y en cuanto a los requisitos de la normativa de extranjería en materia de empleo ¿son realmente legítimos pensando en la contratación de un ministro de culto?

Efectivamente, hubiera sido muy interesante que el TEDH entrara en el análisis de la queja inicial de la entidad demandante. En cualquier caso, lo que parece claro, es que los permisos de residencia se conceden con arreglo a las modalidades definidas en las Leyes estatales de extranjería y no se desprende de la sentencia que tales quejas se hubieran planteado ante los órganos holandeses. Además, no parece que ninguna norma holandesa estableciera condiciones o restricciones específicas en cuanto al alcance de los derechos de los beneficiarios de un permiso de residencia en el país, o que impusiera reglas que supusieran una intromisión en la organización interna de la confesión respecto del trabajo del ministro de culto o, en definitiva, que exigiera unos requisitos que crearan un diferencia injustificada basada en la nacionalidad.

Por último, nos referimos a otra sentencia del TEDH relacionada con el permiso de residencia de un ministro de culto en Letonia. Se trata de la ya citada de 8 de noviembre de 2007, sobre el caso *Perry*. En esta ocasión, la Corte Europea estimó la violación del artículo 9 del CEDH por denegarse al demandante, pastor evangélico estadounidense, un permiso de residencia para ejercer sus actividades religiosas en la comunidad local de la Federación *Morning Star Internacional*. Según los hechos, el demandante disponía de un permiso de residencia que le permitía realizar actividades religiosas. Sin embargo, la Dirección de asuntos de la ciudadanía e inmigración re-

<sup>96</sup> Vid. § 27.

<sup>97</sup> Vid. § 32.

chazó prolongar su residencia porque incumplía con la ley de extranjería, aludiendo a motivos de seguridad del Estado. Poco tiempo después, se le concedió un permiso de otro tipo pero con la expresa prohibición de desarrollar actividades religiosas. El demandante sostuvo que se le había privado su derecho a ejercer las funciones pastorales y, una vez que agotó todos los recursos internos, alegó ante el TEDH la violación del artículo 9 del Convenio.

Según el TEDH, ninguna disposición del derecho letón vigente en la época de los hechos permitía a la Dirección de asuntos de inmigración indicar a un extranjero beneficiario de un permiso de residencia lo que tenía o no tenía derecho a hacer en el país<sup>98</sup>. Concretamente, la Ley de extranjería se refería a la denegación del permiso de residencia en general y no en relación a una actividad concreta. Por su parte, la Ley de Organizaciones Religiosas, de 1995, define las condiciones generales bajo las cuales los misioneros extranjeros pueden ir a predicar a Letonia y dicho texto tampoco podía servir para justificar la injerencia enjuiciada<sup>99</sup>. Por ello, el TEDH concluyó que la injerencia en el derecho del demandante a la libertad de religión no estaba «prevista por la Ley» y que había habido una violación del artículo 9 del CEDH. La constatación de la violación constituyó en sí misma una indemnización suficiente por el daño moral sufrido por el demandante, aunque el Estado letón fue condenado a abonarle 5.000€ por las costas judiciales.

Esta sentencia pone de manifiesto la dificultad de los grupos religiosos minoritarios para su expansión en un país postsoviético. En los últimos años, varios fallos del TEDH han estimado la violación del CEDH por algunos de estos Estados al no permitir el ejercicio del culto<sup>100</sup>, o al no admitir la inscripción de confesiones reli-

<sup>98</sup> Vid. § 65.

<sup>99</sup> El artículo 14.4 de la Ley letona de Organizaciones Religiosas establece: «Los ministros de culto o los misioneros que supuestamente realizan actividades religiosas en la República de Letonia sólo pueden ser invitados por organizaciones religiosas, haciendo que obtengan permisos de residencia con arreglo a las modalidades que define la Ley».

<sup>100</sup> En la sentencia de 11 de enero de 2007 (Demanda n.º 184/02), sobre el caso *Kuznetsov y otros c. Rusia* el TEDH concluyó que se había violado el artículo 9 del CEDH en la interferencia de las autoridades públicas rusas que obligaron a finalizar una reunión religiosa —el Tribunal consideró que la interrupción de las autoridades rusas quebrantó la neutralidad estatal ya que su actuación careció de base legal al estar la confesión legalmente establecida y no necesitar, por tanto, autorización para celebrar ceremonias religiosas—. Unos meses más tarde, en la sentencia de 26 de julio de 2007 (Demanda n.º 10519/03), sobre el caso *Barankevich c. Rusia* el TEDH concluyó la violación del artículo 11 en relación con el artículo 9 del CEDH por no permitir las autoridades municipales de Chekhov al demandante, pastor evangélico, la celebración de un acto religioso en un parque de la ciudad. El Tribunal afirmó que la condición de confesión minoritaria no justifica la prohibición de sus actos de culto y la interferencia en los derechos de sus fieles. Un supuesto similar y el mismo fallo se produjo en la sentencia del TEDH de 26 de junio de 2014 (Demanda n.º 26587/07), sobre el caso *Krupko y otros c. Rusia*. Por otro lado, la sentencia del TEDH de 28 de febrero de 2008 (Demanda n.º 37878/02), sobre el caso *Tserkva Sela Sosulivka c. Ucrania* pone de manifiesto la poca voluntad del Gobierno ucraniano en resolver una

gias menos arraigadas para su reconocimiento legal<sup>101</sup>. Tales países vienen de una evolución hacia la democracia y debe destacarse, al menos, que cuentan con leyes específicas de libertad religiosa en el empeño por la protección y garantía de este derecho fundamental<sup>102</sup>.

### 3.4. La inclusión de los ministros de culto en el sistema de seguridad social

Los Estados tienen un amplio margen de apreciación para tomar medidas de carácter general en materia económica o social. Si un Estado crea un régimen de prestaciones o pensiones, debe hacerlo de una manera compatible con el artículo 14 del CEDH. La sentencia sobre el caso *Manzanas Martín*<sup>103</sup> muestra la inclusión de los ministros de culto de una confesión religiosa minoritaria en España en el sistema de seguridad social y la vocación del Estado de dar esa cobertura a todos los ciudadanos.

El demandante era un pastor evangélico que había desarrollado su actividad pastoral entre el 1 de noviembre de 1952 y el 30 de junio de 1991 percibiendo una retribución de la comisión permanente de la Iglesia evangélica, pero *sin que se le*

---

cuestión que afecta al ejercicio del culto de la Iglesia Católica en un Estado de mayoría ortodoxa —la Corte Europea concluyó la violación del artículo 6,1 del CEDH—.

<sup>101</sup> En la sentencia de 5 de abril de 2007 (Demanda n.º 18147/02), sobre el caso *Church of Scientology Moscow c. Rusia* el TEDH declaró que se había violado el artículo 11 en relación con el artículo 9 del CEDH por la negativa de las autoridades rusas a que la Iglesia de la Cienciología de Moscú fuera reinscrita como organización religiosa —el TEDH recordó que las restricciones han de interpretarse estrictamente y sólo motivos convincentes pueden justificarlas. El Tribunal afirmó que la entidad llevaba años actuando, que la denegación no estaba suficientemente motivada y que no se había probado ninguna actividad ilegal—. En la sentencia de 1 de octubre de 2009 (Demanda n.º 76836/01 y 32782/03), sobre el caso *Kimlya y otros c. Rusia* el TEDH declaró que se había violado el artículo 9 del CEDH por la denegación de las autoridades rusas de la inscripción registral de una entidad religiosa de la Iglesia de la Cienciología. Por su parte, en la sentencia de 12 de junio de 2014 (Demanda n.º 33203/08), sobre el caso *Biblical Centre of the Chuvash Republic c. Rusia* el TEDH consideró que se había violado el artículo 9 en relación con el artículo 11 del CEDH al no quedar demostrado por las autoridades nacionales que la disolución de la entidad pentecostal demandante fuera la única solución para cumplir con el fin perseguido. Asimismo, el TEDH ha dictado varias sentencias condenatorias por violación del artículo 9 del CEDH al no reconocer las autoridades moldavas la personalidad jurídica de distintas entidades religiosas. Así, *vid.* sentencia de 13 de diciembre de 2001 (Demanda n.º 45701/99), caso *Metropolitan Church of Bessarabia y otros*; sentencia de 27 de febrero de 2007 (Demanda n.º 952/03), caso *Biserica Adevărat Ortodoxă din Moldova y otros*, y sentencia de 17 de julio de 2012 (Demanda n.º 22218/06), caso *Fusu Arcadie y otros*.

<sup>102</sup> Sobre la cuestión *vid.* GONZÁLEZ SÁNCHEZ, M., «Algunas consideraciones sobre las Leyes de libertad religiosa europeas y americanas», *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 2015, pp. 503-545.

<sup>103</sup> Sentencia de 3 de abril de 2012, Demanda n.º 17966/10. Un comentario a esta sentencia *vid.* BOUAZZA ARIÑO, O., «Notas de jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», *Revista de Administración Pública*, núm. 188, 2012, pp. 231-236 y OTADUY, J., «Crónica de jurisprudencia 2012. Derecho Eclesiástico español», *Ius Canonicum*, vol. 53, 2013, pp. 367-368.

*permitiese cotizar a la seguridad social.* Por este motivo se quejó ante el TEDH ya que «pese a la integración de los pastores protestantes en el Régimen general de la Seguridad Social, no pudo acreditar el periodo de cotización mínima exigido para beneficiarse de tal pensión, mediante el cómputo de sus años de ministerio religioso, mientras que dicha posibilidad ha sido reconocida a los sacerdotes católicos»<sup>104</sup>. Así pues, el pastor consideró que existía una discriminación por razón de religión, contraria al artículo 14 del CEDH en relación con el artículo 1 del Protocolo n.º 1.

Según el TEDH, si bien el retraso en la integración de los pastores evangélicos al régimen general de la seguridad social se incluye en el margen de apreciación del Estado, éste no justificó las razones por las cuales una vez efectuada dicha integración se mantuvo una diferencia de trato en situaciones similares. En consecuencia, el TEDH condenó a España por vulneración del artículo 14 del CEDH en relación con el artículo 1 del Protocolo n.º 1 al CEDH al no reconocer al ministro de culto evangélico el mismo sistema de pensiones que a los ministros de culto católicos, debiendo abonarle 3.000€ en concepto de daño moral y 6.000€ por las costas judiciales.

Como consecuencia del citado fallo, el Consejo de Ministros español aprobó un Real Decreto, el 18 de septiembre de 2015<sup>105</sup>, para hacer posible el cómputo de los

<sup>104</sup> § 44. En la exposición de motivos del Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, por el que se regula la seguridad social del clero, se reconoció el haber llegado el momento de «extender la cobertura de la Seguridad Social a los Ministros de la Iglesia Católica y demás iglesias y Confesiones Religiosas, en los que concurren, básicamente, las condiciones para su efectiva integración en el ámbito de nuestra Seguridad Social, si bien reservando a las normas que hayan de completar y desarrollar cuanto antecede la adecuada regulación e inclusión de cada uno de los colectivos contemplados, en atención a las peculiaridades y características de cada uno de ellos». En desarrollo de lo establecido en la citada norma reglamentaria, se procedió a incluir en el Régimen General de la Seguridad Social, por Orden de 2 de marzo de 1987, y como asimilados a los trabajadores por cuenta ajena, a los ministros de culto de la Unión de Iglesias Cristianas Adventistas del Séptimo Día de España. Posteriormente, y de igual forma, en el Acuerdo de cooperación del Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, suscrito el 28 de abril de 1992, se previó en su artículo 5 que, de acuerdo con lo dispuesto en el mencionado Real Decreto de 1977, los ministros de culto de las Iglesias pertenecientes a la Federación evangélica quedaran incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social, estableciéndose que tal inclusión se llevaría a efecto a través de la asimilación como trabajadores por cuenta ajena. A fin de dar cumplimiento a las previsiones normativas enunciadas, y de conformidad a la disposición final única del citado texto legal por la que se facultaba al Gobierno para que dictara disposiciones de ejecución, fue el Real Decreto 369/1999, de 5 de marzo, con el que se desarrolló las disposiciones generales contenidas en el Acuerdo de 1992.

<sup>105</sup> *Vid.* Real Decreto 839/2015, de 22 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 369/1999, de 5 de marzo, sobre términos y condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los ministros de culto de las iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España. La citada Federación ha asegurado, tras la aprobación de la norma, que «todos los requisitos exigidos por este Real Decreto impedirán en la práctica, a la mayoría de los Pastores que no pudieron cotizar, que puedan acceder a la mínima pensión de jubilación» y que, por lo tanto, «no da cumplimiento a la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos»,

períodos de ejercicio de actividad pastoral como ministros de culto anteriores a su integración en el régimen general de la seguridad social y acceder a prestaciones de jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia. Con ello se equipara al colectivo evangélico con los ministros de culto católicos.

### 3.5. Derecho de asociación sindical de los ministros de culto

En la sentencia de 9 de julio de 2013, sobre el caso *Sindicatul «Păstorul cel Bun»*<sup>106</sup> la Gran Sala del TEDH consideró que Rumanía no vulneró el CEDH al denegar la inscripción registral de un sindicato del clero ortodoxo sin la autorización de la Iglesia Ortodoxa rumana. Con esta sentencia se revocó la de 31 de enero de 2012, de la Tercera Sección, que había declarado la violación del artículo 11 del CEDH<sup>107</sup>.

---

como el Gobierno ha informado, sino que, por el contrario, «se trata de una norma que consolida la discriminación». Por ello, está estudiando su impugnación. *Vid.* [http://www.actualidadevangelica.es/index.php?option=com\\_content&view=article&id=8485:ferede-estudia-impugnar-el-real-decreto-sobre-la-seguridad-social-de-los-pastores&catid=46:actualidad](http://www.actualidadevangelica.es/index.php?option=com_content&view=article&id=8485:ferede-estudia-impugnar-el-real-decreto-sobre-la-seguridad-social-de-los-pastores&catid=46:actualidad) [Consulta: 26 de septiembre de 2015].

<sup>106</sup> Demanda n.º 2330/09. Un comentario a esta sentencia *vid.* SANTIAGO, A., NAVARRO GAMBOA, J.A., «La autonomía de las organizaciones religiosas en el Estado Constitucional de Derecho en dos recientes fallos jurisprudenciales», *Ars Iuris Salmanticensis*, vol. 1, 2013, pp. 68-81; ARLETTAZ, F., *Religión, libertades y Estado. Un estudio a la luz del Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Barcelona, 2014, pp. 100-101; WATTIER, S., «La Corte Europea de Derechos Humanos y la protección de la autonomía de las comunidades religiosas: análisis del caso *Sindicatul Păstorul cel Bun* con Rumanía», *Anuario de Derechos Humanos*, n.º 10, 2014, pp. 117-123 y CAÑAMARES ARRIBAS, S., «Entidades religiosas y relaciones laborales», *Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo*, n.º 25, 2014, pp. 200-201.

<sup>107</sup> La sentencia del TEDH de 31 de enero de 2012 fue objeto de un gran debate. Así, la Conferencia Episcopal Española mostró su preocupación en una Nota en la que declaró: «Si fuera ratificada, afectaría negativamente a la autonomía y a la específica organización y funcionamiento de las Iglesias y Confesiones religiosas y, por tanto, al ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa en toda Europa...la Conferencia Episcopal Española espera que se revise la resolución emitida, por hallarse en franca contradicción con puntos fundamentales y perfectamente consolidados de la jurisprudencia del alto Tribunal europeo y porque, de confirmarse la sentencia, se pondría en cuestión la seguridad jurídica de un derecho fundamental como es el de la libertad religiosa». SECRETARÍA GENERAL DE LA CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, *Nota sobre una Resolución del Tribunal Europeo de Derechos*, 13 de abril de 2012. Nueve meses más tarde, la Representación permanente de la Santa Sede ante el Consejo de Europa emitió una Nota en la que sintetizaba en cuatro principios la doctrina de la Iglesia Católica relativa a los aspectos de la libertad religiosa implicados en el caso: 1) la distinción entre Iglesia y comunidad política; 2) la libertad respecto al Estado; 3) la libertad en el seno de la Iglesia, y 4) el respeto del orden público justo. *Vid.* REPRESENTACIÓN PERMANENTE DE LA SANTA SEDE ANTE EL CONSEJO DE EUROPA, *Nota sobre la libertad y la autonomía institucional de la Iglesia católica con ocasión de los casos *Sindicatul «Pastorul cel Bun»* contra Rumanía (n.º 2330/09) y Fernández-Martínez contra España (n.º 56030/07) por parte del Tribunal europeo de derechos humanos*, 16 de enero de 2013.

Según los hechos, treinta y dos sacerdotes ortodoxos así como tres trabajadores laicos de la Archidiócesis fundaron el sindicato *Păstorul cel Bun* (El Buen Pastor)<sup>108</sup>, pero no lo pudieron inscribir en el registro de sindicatos. La Archidiócesis había impugnado la decisión que la autorizaba, alegando que la constitución de un organismo de este tipo dentro de la estructura de la Iglesia pondría en peligro la autonomía organizativa de las confesiones religiosas y socavaría la estructura jerárquica tradicional de la Iglesia.

La Gran Sala del TEDH consideró razonable la decisión de las autoridades rumanas de no permitir el registro del sindicato demandante ya que podría crear un riesgo para la autonomía de la Iglesia Ortodoxa rumana<sup>109</sup>. Entendió que el Estado cumplió con su deber de neutralidad de acuerdo con el artículo 9 del CEDH<sup>110</sup>. Además, el TEDH puso de manifiesto la falta de consenso a nivel europeo en esta materia y reconoció al Estado un amplio margen de apreciación «que incluye el derecho a decidir si reconoce o no a un sindicato en el seno de una comunidad religiosa cuya actividad pueda suponer un peligro para su autonomía»<sup>111</sup>. Por tanto, a los ministros de culto no les asiste el derecho de asociación sindical que tienen el resto de trabajadores si contradice la específica organización y funcionamiento de su Iglesia.

De esta sentencia hay que destacar el razonamiento de la Gran Sala sobre si las funciones de los ministros de culto del sindicato demandante podían ser calificadas como una relación laboral que implicara la aplicabilidad del derecho a fundar un sindicato de acuerdo con el artículo 11 del CEDH. Para ello, el TEDH se refirió a los criterios establecidos en los instrumentos internacionales<sup>112</sup> y señaló que «bajo el liderazgo y la supervisión del obispo, ejercen las funciones que se les asignan que,

<sup>108</sup> Entre las finalidades establecidas en los estatutos del sindicato demandante destacaban las «relativas a promover la iniciativa, la competitividad y la libertad de expresión entre sus miembros, asegurar que uno de sus miembros forme parte del Santo Sínodo, solicitar un informe anual al arzobispo y utilizar huelgas u otras medidas para defender los intereses de sus miembros» (§ 164).

<sup>109</sup> *Vid.* §§ 162-163.

<sup>110</sup> § 166.

<sup>111</sup> § 171. Según se explica, «en relación con la libertad sindical de los miembros del clero, ningún Estado formalmente prohíbe la constitución de sindicatos, y en algunos Estados se reconoce incluso explícitamente este derecho. Debe señalarse, por ejemplo, que en Austria, Bulgaria, Finlandia, Turquía, Francia, el Reino Unido, Irlanda y los Países Bajos, existen sindicatos formados por sacerdotes, o asociaciones que defienden intereses muy similares a los defendidos por los sindicatos de trabajadores» (§ 61).

<sup>112</sup> El TEDH señaló que en la Recomendación n.º 198 sobre relaciones laborales, la Organización Internacional del Trabajo [OIT] considera que la determinación de la existencia de una relación laboral debe basarse principalmente en los hechos relativos al desempeño del trabajo y a la remuneración del trabajador, sin tener en cuenta cómo la relación es caracterizada en cualquier otro acuerdo entre las partes, ya sea contractual o de otra naturaleza. Además, el Convenio de la OIT n.º 87, que es el instrumento internacional principal que garantiza el derecho a la libertad sindical, establece en su artículo 2 que los trabajadores y empleadores, sin ninguna distinción, tienen el derecho a constituir aquellas organizaciones que ellos elijan. Finalmente, aunque la Directiva del Consejo 78/2000/CE reconoce la existencia de un

junto a la realización de ritos litúrgicos y mantener el contacto con los parroquianos, también incluyen la gestión de los activos de la parroquia y la responsabilidad de vender objetos litúrgicos. Además, la legislación nacional prevé la financiación en gran parte del Estado o de las autoridades locales de un número concreto de puestos del clero y del personal laico, cuyos sueldos se calculan sobre la base de los salarios de los empleados del Ministerio de Educación. La Iglesia Ortodoxa Rumana contribuye al pago de los salarios de su clero, mientras que los sacerdotes pagan los tributos, contribuyen al régimen de la seguridad social y tienen derecho a todas las prestaciones sociales disponibles para cualquier trabajador ordinario, como por ejemplo asistencia médica, derecho a recibir la pensión cuando alcancen la edad de jubilación fijada legalmente, o prestación por desempleo»<sup>113</sup>.

A pesar de que las funciones presentan muchas características propias de una relación laboral, el TEDH admitió que «el trabajo desempeñado por los miembros del clero atesora características especiales como su propósito espiritual y que se lleva a cabo en el seno de una organización que goza de un cierto grado de autonomía. En consecuencia, los miembros del clero asumen obligaciones de carácter especial en virtud de las cuales están sujetos a un deber de lealtad de mayor entidad basado en un juramento personal e irrevocable que cada uno de ellos realiza. Por tanto, es una tarea delicada llevar a cabo una distinción entre las actividades estrictamente religiosas de los miembros del clero y aquellas otras de naturaleza más financiera o de gestión»<sup>114</sup>. Teniendo en cuenta todos los factores, el TEDH se decantó por la naturaleza «más» financiera de las actividades llevadas a cabo por los miembros del clero y consideró que ejercían sus funciones en el seno de una relación laboral<sup>115</sup>.

Sin embargo, al deliberar el TEDH si la restricción a la libertad sindical era legítima, acabó confirmando el principio de autonomía confesional. Así, teniendo en cuenta la gran variedad de modelos constitucionales existentes en Europa que regulan las relaciones de los Estados con las confesiones religiosas, el TEDH consideró que el Estado goza de un amplio margen de apreciación en cuanto a la libertad de asociación de los sacerdotes y aceptó la tesis del Gobierno rumano de excluir del ámbito de aplicación del derecho laboral la relación entre los ministros de culto y la iglesia<sup>116</sup>. De este modo, el TEDH afirmó que «tal y como había indicado el Gobierno,

---

deber de lealtad de mayor entidad hacia el empleador, especifica que no puede ser contrario al derecho a la libertad de asociación, en concreto a la libertad de fundar un sindicato (*vid.* § 142).

<sup>113</sup> § 143.

<sup>114</sup> § 144.

<sup>115</sup> *Vid.* § 148.

<sup>116</sup> Según el Gobierno rumano, la relación de los ministros de culto con la Iglesia «consiste en un «servicio libremente aceptado y una relación pastoral» que se encuentra fuera del ámbito de aplicación del derecho laboral y, por tanto, también del ámbito de aplicación del Código Laboral. El Gobierno señala que los sacerdotes ejercen sus funciones de acuerdo con una decisión del obispo que establece sus

los miembros del clero de la Iglesia Ortodoxa Rumana, y por tanto los sacerdotes que pertenecen al sindicato demandante, ejercen sus funciones en virtud de su ministerio, su compromiso con el obispo y de acuerdo con la decisión que aprobó éste último; la Iglesia Ortodoxa Rumana ha decidido no incorporar en su Estatuto las normas de derecho laboral pertinentes en este caso, una decisión que ha sido aprobada por un decreto del Gobierno en respeto de la autonomía de las comunidades religiosas»<sup>117</sup>.

#### 4. CONCLUSIONES

El derecho de las confesiones religiosas a aprobar sus normas internas y a tomar sus decisiones en relación con su funcionamiento y selección de personal se ha puesto de manifiesto en distintas sentencias del TEDH (casos: *Serif, Agga (4); Hasan y Chaush; Supreme Holy Council of the Muslim Community; Holy Synod of the Bulgarian Orthodox Church (Metropolitan Inokentiy)*, y *Miroşubovs y otros*). El Estado, excepto cuando exista una necesidad social imperiosa, no puede intervenir en la designación de los ministros de culto ni actuar como árbitro entre las comunidades religiosas y las facciones disidentes que existan o puedan existir en su seno. De igual modo, corresponde a las confesiones establecer cuando los ministros de culto dejan de ostentar tal condición sin que el Estado pueda intervenir dada su incompetencia en materia religiosa. Esa autonomía, en el caso del personal docente de educación religiosa, conlleva que las Administraciones no puedan obligar a las confesiones religiosas a admitir o excluir a una persona (caso *Fernández Martínez*).

Cuando surgen controversias entre las confesiones religiosas y los ministros de culto, la jurisprudencia de Estrasburgo ha reiterado la afirmación de que el artículo 9 del CEDH no garantiza ningún derecho a discrepar dentro de la comunidad religiosa para la que trabaja. De este modo, en caso de conflicto sobre materias doctrinales o de organización, el derecho individual de libertad religiosa se expresa a través del derecho a abandonar la comunidad. Así lo ha manifestado la CmEDH (casos: *X c. Dinamarca; Knudsen; Karlsson; Finska församlingen i Stockholm and Hautaniemi; Williamson*, y *Spetz y otros*), y posteriormente el TEDH (casos: *Holy Synod of the Bulgarian Orthodox Church (Metropolitan Inokentiy); Miroşubovs y otros*, y *Sindicatul «Păstorul cel Bun»*). Por otro lado, el TEDH ha recordado que su función no consiste en resolver la discrepancia entre los ministros de culto y sus confesiones

---

derechos y obligaciones, así como de conformidad con sus votos de fe y obediencia que juraron en su ordenación...el derecho laboral no era aplicable a las relaciones entre la Iglesia Ortodoxa y su clero. Esta posición fue compartida por el Tribunal Supremo de Casación y Justicia y por el Tribunal Constitucional. Ambos determinaron que, de acuerdo con el principio de autonomía de las confesiones religiosas, los tribunales ordinarios nacionales no tenían jurisdicción sobre las decisiones de los tribunales eclesiásticos en relación con las previsiones del Código Laboral» (§ 96).

<sup>117</sup> § 163.

sobre la naturaleza de las funciones que aquéllos ejercen. Así pues, la obligación de los Estados miembros del Consejo de Europa de proteger la autonomía confesional hace que el TEDH considere razonables las decisiones judiciales sobre la relación de los ministros de culto con su confesión.

Por su parte, corresponde a los Estados miembros del Consejo de Europa organizar su sistema judicial de tal manera que sus tribunales puedan garantizar a los ciudadanos el derecho a obtener una decisión final sobre sus derechos y obligaciones civiles dentro de un plazo razonable. Cuando los ministros de culto han presentado demandas ante los órganos judiciales de Estrasburgo por las decisiones de la jurisdicción confesional relativas a controversias en la prestación de servicios a la confesión religiosa, tanto la CmEDH (casos: *X c. Dinamarca*; *Tyler*; *X c. República Federal Alemana*; *Baudler*; *Reuter*; *Müller*) como el TEDH (casos: *Dudová y Duda*; *Šijakova y otros*; *Šupa y Károly Nagy*) han reiterado su doctrina de no cuestionar la resolución de los tribunales nacionales de declararse incompetentes para revisar asuntos internos de las confesiones, al no poderse identificar la concurrencia de un derecho interno de carácter civil invocable a efectos del artículo 6.1 CEDH. Así pues, se favorece la autonomía confesional en orden a la no intervención de los tribunales estatales en las decisiones tomadas por la jurisdicción confesional.

No obstante, en los casos *Launikari* y *Seremetis*, el TEDH concluyó la violación del artículo 6,1 del CEDH por la dilación indebida del procedimiento y obligó a indemnizar a los ministros de culto demandantes. En la legislación de los Estados condenados, Finlandia y Grecia respectivamente, se prevé que los pastores evangélicos luteranos y los sacerdotes de la Iglesia Ortodoxa griega puedan recurrir a la justicia estatal cuando las controversias en relación a su empleo en las parroquias se han resuelto por la Iglesia con fallos en el procedimiento. Así, el TEDH estimó que la actuación del Estado a través de la Suprema Corte Administrativa finlandesa y del Consejo de Estado griego no fue con la diligencia debida y en ambos casos se violó el derecho a un proceso justo con las debidas garantías. Por tanto, estas sentencias son destacables por el hecho que tanto la Iglesia Evangélica Luterana como la Iglesia Ortodoxa griega, que cuentan con un estatuto privilegiado, abren a los tribunales estatales la revisión de sus decisiones sobre los conflictos internos con sus ministros de culto.

En cuanto a los ministros de culto de nacionalidad extranjera tanto la CmEDH (caso *Öz*) como el TEDH (caso *El Majaoui & Stichting Toubá Moskee*) han afirmado que el artículo 9 del CEDH no ampara su derecho a un permiso de residencia para conseguir un trabajo, incluso si el empleador es una confesión religiosa. Los Estados miembros del Consejo de Europa tienen el derecho a controlar la entrada, la estancia y la expulsión de los no nacionales. Una medida de expulsión no supone una interferencia en los derechos contenidos en el artículo 9 del CEDH a no ser que la medida se establezca para reprimir tales derechos. El caso *Perry* es un ejemplo claro de la extralimitación de ese derecho al denegar el Estado letón la entrada en el país a un

ministro de culto para desarrollar actividades religiosas. En este caso, la condena por violación del CEDH evidencia los problemas que los grupos religiosos minoritarios siguen teniendo para su expansión en los países postsoviéticos.

En cuanto a la cobertura de la seguridad social a los ministros de culto, si un Estado crea tal régimen debe hacerlo de una manera compatible con el artículo 14 del CEDH (caso *Manzanas Martín*). Finalmente, de la sentencia sobre el caso *Sindicatul «Păstorul cel Bun»* cabe deducir que a los ministros de culto no les asiste el derecho de asociación sindical si contradice la específica organización y funcionamiento de su Iglesia. Se vuelve a favorecer, por tanto, la autonomía confesional sobre la libertad religiosa de sus miembros.

## 5. ANEXO. JURISPRUDENCIA CITADA

### 5.1. Tribunal Europeo de Derechos Humanos

- Sentencia de 23 de octubre de 1990 (Demanda n.º 11581/85), sobre el caso *Darby c. Suecia*.
- Sentencia de 25 de mayo de 1993 (Demanda n.º 14307/88), sobre el caso *Kokkinakis c. Grecia*.
- Sentencia de 25 de noviembre de 1996 (Demanda n.º 17419/90), sobre el caso *Wingrove c. Reino Unido*.
- Sentencia 19 de diciembre de 1997 (Demanda n.º 20772/92), sobre el caso *Helle c. Finlandia*.
- Sentencia de 24 de febrero de 1998 (Demanda n.º 23372/94; 26377/94; 26378/94), sobre el caso *Larissis y otros c. Grecia*.
- Sentencia de 14 de diciembre de 1999 (Demanda n.º 38178/97), sobre el caso *Serif c. Grecia*.
- Decisión de 15 de junio de 2000 (Demanda n.º 48895/99), sobre el caso *Skordas c. Grecia*.
- Sentencia de 5 de octubre de 2000 (Demanda n.º 34120/96), sobre el caso *Launikari c. Finlandia*.
- Sentencia de 26 de octubre de 2000 (Demanda n.º 30985/96), sobre el caso *Hasan y Chaush c. Bulgaria*.
- Decisión de 30 de enero de 2001 (Demanda n.º 40224/98), sobre el caso *Dudová y Duda c. República Checa*.
- Sentencia de 13 de diciembre de 2001 (Demanda n.º 45701/99), sobre el caso *Metropolitan Church of Bessarabia y otros c. Moldavia*.
- Decisión de 6 de marzo de 2003 (Demanda n.º 67914/01), sobre el caso *Šijakova y otros c. Macedonia*.
- Sentencia de 16 de diciembre de 2004 (Demanda n.º 39023/97), sobre el caso *Supreme Holy Council of the Muslim Community c. Bulgaria*.
- Sentencia de 13 de julio de 2006 (Demanda n.º 33331/02), sobre el caso *Agga (4) c. Grecia*.
- Sentencia de 11 de enero de 2007 (Demanda n.º 184/02), sobre el caso *Kuznetsov y otros c. Rusia*.
- Decisión de 6 de febrero de 2007 (Demanda n.º 72991/01), sobre el caso *Šupa c. Eslovaquia*.
- Sentencia de 27 de febrero de 2007 (Demanda n.º 952/03), sobre el caso *Biserica Adevărat Ortodoxă din Moldova y otros c. Moldavia*.
- Sentencia de 5 de abril de 2007 (Demanda n.º 18147/02), sobre el caso *Church of Scientology Moscow c. Rusia*.
- Sentencia de 14 de junio de 2007 (Demanda n.º 77703/01), sobre el caso *Svyato-Mykhaylivska Parafiya c. Ucrania*.
- Sentencia de 26 de julio de 2007 (Demanda n.º 10519/03), sobre el caso *Barankevich c. Rusia*.
- Sentencia de 8 de noviembre de 2007 (Demanda n.º 30273/03), sobre el caso *Perry c. Letonia*.
- Sentencia de 20 de diciembre de 2007 (Demanda n.º 25525/03), sobre el caso *El Majjaoui & Stichting Toubas Moskee c. Holanda*.
- Sentencia de 28 de febrero de 2008 (Demanda n.º 37878/02), sobre el caso *Tserkva Sela Sosulivka c. Ucrania*.
- Sentencia de 27 de marzo de 2008 (Demanda n.º 38330/05), sobre el caso *Seremetis c. Grecia*.

- Sentencia de 23 de septiembre de 2008 (Demanda n.º 48907/99), sobre el caso *Ahtinen c. Finlandia*.
- Sentencia de 22 de enero de 2009 (Demanda n.º 412/03 y 35677/04), sobre el caso *Holy Synod of the Bulgarian Orthodox Church (Metropolitan Inokentiy) y otros c. Bulgaria*.
- Sentencia de 15 de septiembre de 2009 (Demanda n.º 798/05), sobre el caso *Miroļubovs y otros c. Letonia*.
- Sentencia de 1 de octubre de 2009 (Demanda n.º 76836/01 y 32782/03), sobre el caso *Kimlya y otros c. Rusia*.
- Sentencia de 23 de septiembre de 2010 (Demanda n.º 425/03), sobre el caso *Obst c. Alemania*.
- Sentencia de 23 de septiembre de 2010 (Demanda n.º 1620/03), sobre el caso *Schüth c. Alemania*.
- Sentencia de 3 de febrero de 2011 (Demanda n.º 18136/02), sobre el caso *Siebenhaar c. Alemania*.
- Decisión de 6 de diciembre de 2011 (Demanda n.º 38254/04), sobre el caso *Baudler c. Alemania*.
- Decisión de 6 de diciembre de 2011 (Demanda n.º 39775/04), sobre el caso *Reuter c. Alemania*.
- Decisión de 6 de diciembre de 2011 (Demanda n.º 12986/04), sobre el caso *Müller c. Alemania*.
- Sentencia de 3 de abril de 2012 (Demanda n.º 17966/10), sobre el caso *Manzanas Martín c. España*.
- Sentencia de 17 de julio de 2012 (Demanda n.º 22218/06), sobre el caso *Fusu Arcadie y otros c. Moldavia*.
- Sentencia de 9 de julio de 2013 (Demanda n.º 2330/09), sobre el caso *Sindicatul «Păstorul cel Bun» c. Rumanía*.
- Sentencia de 12 junio de 2014 (Demanda n.º 56030/07), sobre el caso *Fernández Martínez c. España*.
- Sentencia de 12 de junio de 2014 (Demanda n.º 33203/08), sobre el caso *Biblical Centre of the Chuvash Republic c. Rusia*.
- Sentencia de 26 de junio de 2014 (Demanda n.º 26587/07), sobre el caso *Krupko y otros c. Rusia*.
- Sentencia de 1 de diciembre de 2015 (Demanda n.º 56665/09), sobre el caso *Károly Nagy c. Hungría*.

## 5.2. Comisión Europea de Derechos Humanos

- Decisión de 8 de marzo de 1976 (Demanda n.º 7374/76), sobre el caso *X c. Dinamarca*.
- Decisión de 19 de marzo de 1981 (Demanda n.º 8118/77), sobre el caso *Omkarananda and the Divine Light Zentrum c. Suiza*.
- Decisión de 7 de diciembre de 1981 (Demanda n.º 9501/81), sobre el caso *X c. República Federal de Alemania*.
- Decisión de 8 de marzo de 1985 (Demanda n.º 11045/84), sobre el caso *Knudsen c. Noruega*.
- Decisión de 8 de septiembre de 1988 (Demanda n.º 12356/86), sobre el caso *Karlsson c. Suecia*.
- Decisión de 5 de abril de 1994 (Demanda n.º 21283/93), sobre el caso *Tyler c. Reino Unido*.
- Decisión de 12 de octubre de 1994 (Demanda n.º 20402/92), sobre el caso *Spetz y otros c. Suecia*.
- Decisión de 17 de mayo de 1995 (Demanda n.º 27008/95), sobre el caso *Williamson c. Reino Unido*.
- Decisión de 11 de abril de 1996 (Demanda n.º 24019/94), sobre el caso *Finska församlingen i Stockholm and Hautaniemi c. Suecia*.
- Decisión de 3 de diciembre de 1996 (Demanda n.º 32168/96), sobre el caso *Öz c. Alemania*.